

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PENAL

CONSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS
TRIBUNALES MIXTOS EN VENEZUELA

Autora: Ana Dilia Gil Domínguez

Valencia, Noviembre del 2003

RESUMEN
CONSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS
TRIBUNALES MIXTOS EN VENEZUELA

Ana Dilia Gil Domínguez

La presente investigación, tiene por finalidad el estudio y análisis de los tribunales mixtos, su constitución y la influencia que tiene la Participación Ciudadana para la realización de los juicios en Venezuela, específicamente en la administración de justicia después de la segunda reforma del Código Orgánico Procesal Penal. Para lograr esta tesis, se hizo necesario utilizar la ayuda de una serie bibliográfica de autores venezolanos, así como, la Constitución la República Bolivariana de Venezuela, el mismo Código Orgánico Procesal Penal y otras tesis que fueron de gran apoyo, en la búsqueda de los antecedentes históricos, derecho comparado, conceptos y comentarios de los objetivos que conforma el contexto de este humilde trabajo, la importancia de la actuación de los tribunales mixtos constituidos con escabinos, los cuales, estarán integrado por dos personas de la comunidad, que deben carecer de información jurídica, que emitan un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad,

correspondiendo al Juez Profesional la calificación jurídica del hecho punible y la determinación de la pena, si la sentencia fuese condenatoria. El denominado “Escabino,” que es un modelo tomado de las más influyentes naciones europeas, entre ellas Alemania, que se caracteriza por la integración del tribunal con jueces populares y jueces profesionales, quienes deciden conjuntamente sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, pero en Venezuela la calificación jurídica del hecho punible determinado le corresponde al Juez que presidente del Tribunal Mixto. La metodología utilizada, consiste en la inducción y la deducción. Con ayuda de la observación y análisis se llevó acabo el trabajo de campo realizado en el Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa de Venezuela. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, consiste en el aporte de una serie de propuestas que, inclusive pueden ser objeto de estudio, para una futura reforma de los Artículos 64 y 164 del Código Orgánico Procesal Penal, con relación a la selección y notificación de escabinos para la constitución de los tribunales mixtos y acelerar la celebración de los juicios, el cual evitaría tantas suspensiones innecesarias de los mismos, estas suspensiones de juicios por incumplimiento de los escabinos, vendrán a formar parte de la impunidad reinante en el país, porque a mayores suspensiones de juicios, mayores serán las libertades que se les otorgaría a los acusados de hechos delictivos cometidos en las correspondiente jurisdicciones según sea el caso, o mayores injusticias por privaciones ilegítimas o desproporcionadas por retardo en constituirse el tribunal mixto.

CAPITULO I

CONTEXTO DEL TRABAJO

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El Código Orgánico Procesal Penal ha sido objeto de varias reformas la Primera fue realizada parcialmente el 22 de Agosto de 2000, en el cual, se modifica una serie de artículos que guardan relación con el acuerdo reparatorio, la aprehensión por Flagrancia, la Privación Preventiva de Libertad del Imputado, el lapso de

presentación del imputado por parte del Ministerio Público ante el Juez de Control, y la Audiencia Preliminar.

La Segunda reforma a la que fue sometida la Ley Adjetiva Penal, fue el 14 de noviembre de 2001; igual a la reforma anterior, se modifican una serie de artículos relacionados con, el Principio Rector del Proceso Penal que es el debido proceso; el ejercicio de la Jurisdicción, la autoridad del Juez, la afirmación de libertad, respecto a la dignidad humana, defensa e igualdad de las partes; apreciación de la Prueba, se crea un nuevo artículo que indica protección de las víctimas, delitos a instancia privada, renuncia a la acción penal; las excepciones, tramites de las excepciones durante la fase Intermedia, se crea un nuevo artículo para excepciones oponible durante la fase de Juicio Oral, tramite, resolución de oficio, efectos de las excepciones, la extensión Jurisdiccional, Prejudicialidad Civil, supuesto Principios de oportunidad, acuerdos reparatorios, plazo para la reposición, requisitos. Procedimientos relacionados con acuerdos reparatorios, la suspensión del Proceso, régimen de prueba, sus efectos y revocatoria, causales de extinción de la acción Penal, Delegación y de reforma de tribunales con jurados, solamente por tribunales de escabinos.

Es criterio de la autoría, que la problemática de las reformas vividas por el Código Orgánico Procesal Penal, radica en constituir los tribunales mixtos y la participación ciudadana en la administración de justicia como un derecho-deber, es decir, la forma de seleccionar, la obligación y los requisitos que deben reunir los ciudadanos para ser Escabinos y todo lo concerniente a la incomparecencia, impedimentos, excusas y notificaciones de éstos. Si bien es cierto que, la reforma elimino el Tribunal de Jurados, optando como mejor alternativa el Tribunal Mixto que se constituye con un Juez Profesional que será el Presidente del Tribunal acompañado por dos Escabinos, llamados de la comunidad en general o en última instancia el Tribunal Unipersonal.

No es menos cierto que, el Tribunal Mixto no ha resuelto el problema de la celeridad Procesal, sin embargo, el atraso se sigue presentando con el Tribunal de Escabino, los preseleccionados, en la mayoría de las veces no se presentan a las audiencias de inhibición y recusación, convocados conjuntamente con los demás sujetos procesales y esto trae como consecuencia la transformación de los calendarios, no sólo para el Tribunal, sino también, el programa de trabajo del Fiscal del Ministerio Público, los defensores, aparte de la incomodidad que significa el traslado de los acusados hasta la sala de audiencia de dicho Tribunal, cuando estos se encuentran privados de libertad.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Majestad Penal del Tribunal Mixto se encuentra limitada, en el sentido de que no podrá constituirse perfectamente sin la Participación Ciudadana. Esta institución, que profundizará o debería perfeccionar la democracia, la cual va a contribuir a la formación de la responsabilidad colectiva o conciencia cívica del ciudadano común sin embargo los enunciados que refleja el Título V, Capítulo I, artículos 151 ordinal 3º; 156, 161 y 164 todos del Código Orgánico Procesal Penal no coinciden o son contrarios con la realidad existente en los diferentes Circuitos Judiciales del país.

Sobre todo en aquellos Circuitos Penales que se encuentran ubicados en los pueblitos apartados de la ciudad donde la mayoría colectiva es analfabeta y de escasos recursos económicos o pernotan en predios de difícil acceso, donde las notificaciones apenas llegan a su destinatario, puesto que muchas veces los Alguaciles de los Tribunales, tienen que cruzar varios ríos para llegar hasta la residencia del Escabino preseleccionado y el medio de transporte no es adecuado para recorrer los caminos. Otro problema que se presenta en la Constitución del Tribunal Mixto, es el hecho de falta de orientación a los escabinos y la falta de remuneración para los mismos, que debería de ser objeto de reforma, a los fines de mejorar el sistema acusatorio de este nuevo sistema procesal penal. La Constitución venezolana

consagra un principio general de participación, aunque limitada a un sector el de la economía, de un ámbito nacional. Así dispone el artículo 109, ubicado en el capítulo correspondiente a los derechos económicos, que “La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, de los colegios profesionales y las universidades, en los asuntos que interesen a la vida económica y social”.

La ley anunciada no ha sido dictada, pero ello no ha impedido la creación, por decreto, de comisiones consultivas en una diversidad de aspectos, muchos de ellas actualmente desactivadas. En términos generales, la experiencia venezolana sobre participación es muy escasa, aunque en el plano teórico la preocupación por el diseño de canales de participación ha estado presente desde hace mucho tiempo. En este sentido, debe recordarse los estudios y proposiciones que se hicieron desde la Secretaría de Promoción Popular, en el período 1969-74, orientados a configurar un sistema nacional de participación popular, los cuales no se concretaron en instituciones duraderas.

En el caso venezolano, el fenómeno de ausencia de estos mecanismos se puede atribuir a la condición de rentista y distribuidor de los proventos generados por la explotación petrolera que ha jugado (muy mal) el Estado. Esta situación ha sido más propicia para el clientelismo que para la participación, porque ha impedido la creación de una conciencia de contribuyente en los ciudadanos y, consecuentemente, ha enervado el desarrollo de la sociedad civil.

No obstante, la crisis económica empieza a manifestarse desde 1983, con la caída del signo monetario, el endeudamiento masivo, la desactivación económica, la inflación, el desempleo, el déficit fiscal y el colapso de los servicios públicos, está creando las condiciones para retomar las ideas de participación en las decisiones administrativas, y alguna tendencia se observa en ese sentido en los diversos ámbitos de la vida nacional, regional y local. Los entes públicos han perdido mucha de la arrogancia que los caracterizaba, y al exigir a los ciudadanos que participen en el

funcionamiento de servicios que tradicionalmente eran gratuitos, en contrapartida se ven obligados abrirse a la participación de los usuarios.

En el campo económico, desde 1946 existe el Consejo de Economía Nacional, creado por decreto presidencial, con carácter consultivo e integrado por: tres graduados en algunas de las facultades o escuelas universitarias, dos empleados, dos obreros y un miembro por cada una de las siguientes instituciones o actividades: Banco Central, Banca, Comercio, Industria, Transporte, Agricultura y Cría, Pesca, Hidrocarburos y Minerías. Este consejo, al igual que muchas de las comisiones económicas sectoriales vinculadas con la planificación, han perdido vitalidad al mismo tiempo que ésta, reducida como ha sido la planificación a la manipulación de las bailables macroeconomías.

En el campo social, existen previsiones sobre participación de los ciudadanos en los establecimientos educativos a través de las comunidades educativas y en los hospitales, por medio de las juntas socio-hospitalarias, pero en la práctica estos mecanismos, sobre todo este últimos han sido poco utilizados. En cambio, la experiencia de los multihogares, por iniciativa del Ministerio de la Familia, a la cual nos referimos anteriormente, está llamada a servir de modelo para otras iniciativas de incorporación de organizaciones no gubernamentales en las tareas administrativas.

Un mecanismo curioso pero eficiente, es el que se observa en un programa auspiciado por la esposa de algunos de los Presidentes que ha tenido la República, le cual, consiste en pedir a empresas importantes que asuman la reconstrucción y el mantenimiento de áreas verdes próximas a los establecimientos industriales o comerciales. Los gastos que se ocasionen seguramente serán deducibles del impuesto sobre la renta. Aunque esta modalidad es difícil de encuadrar en una teoría de la participación, ha producido resultados notables en el embellecimiento de la ciudad.

Otro mecanismo novedoso, es la Comisión Tripartita Nacional, integrada por representantes del Ejecutivo Nacional, de la Federación de Cámaras de Comercio y Producción (FEDECAMARAS) y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV).

Aún cuando esta comisión consultiva no está jurídicamente formalizada, sus acuerdos tienen la fuerza de los tratados, que son luego ratificados en algunos casos, por la Asamblea Nacional. Por medio de este mecanismo, se ha logrado reformar el régimen de indemnizaciones laborales, a lo cual, se les asigna enorme importancia para la reactivación económica, y en estos momentos se ocupa de diseñar un nuevo régimen de seguridad social y de financiamiento de los servicios públicos de salud.

Por la aplicación de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, se han transferido a determinados Estados, algunos servicios públicos vinculados con la salud, la protección de los menores, ancianos e inválidos, con la cultura y el deporte, la educación (en forma muy limitada hasta ahora), la vivienda popular, la recreación y el turismo; y se han transferido competencias sobre autopistas, carreteras y puentes, así como sobre puertos y aeropuertos comerciales de uso público.

En el caso de las vías de comunicación, la novedad ha sido la creación de numerosos peajes donde antes se circulaban libremente, lo cual no es un mecanismo de participación en el sentido que se le da al término. Pero en materia de salud se han inventado mecanismos interesantes de participación, no sólo en el financiamiento de los servicios, sino en su gestión misma.

En el Distrito Federal, la experiencia de autogestión que se ha emprendido en el Hospital Vargas de Caracas, con participación de los usuarios, está llamada a servir de modelo para muchos establecimientos hospitalarios.

No se pudo dejar de citar la iniciativa del Ejecutivo regional del Estado Lara, quien sometió a la aprobación de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley de Planificación y Participación de la Sociedad Civil en la Gestión Pública, el cual fue sancionado por los legisladores regionales el 5 junio de 1996.

En esta Ley se contemplan avanzados mecanismos de participación de la sociedad en la formulación de planes, programas y proyectos y en el control, fiscalización y vigilancia de ejecución de los mismos. Este instrumento debe ser objeto de seguimiento, porque si se aplica como está diseñado puede generar

modalidades de participación sin precedentes en su ámbito y servir de modelo para otros Estados.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Podrá el Tribunal Mixto resolver la celeridad procesal en Venezuela donde el índice delictivo se ha incrementado y a medida que pasa el tiempo se hace incontrolable.

Se estará gestando en Venezuela un caos judicial, por las innumerables suspensiones de juicios, a consecuencia de la falta de participación ciudadana como escabinos.

Estará preparada la Asamblea Nacional para nombrar una comisión que se encargue de redactar una nueva reforma del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a la Participación Ciudadana de la Administración de Justicia en los tribunal Mixto.

Incurrirá en delito el escabino que no se presente a las audiencias, hasta el punto que el Ministerio Público tenga que aperturar una investigación penal.

Se verán obligadas las autoridades del Tribunal Supremo de Justicia a solicitar la reforma del Tribunal Mixto al Tribunal unipersonal por celeridad procesal.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la Constitución y actuación de los tribunales mixtos cumple las expectativas del nuevo Sistema Judicial Penal en Venezuela.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Hacer referencia a los antecedentes históricos de los Tribunales Mixtos.

Analizar la Participación Ciudadana como fuente fundamental de constitución de los Tribunal Mixto.

Señalar diferentes conceptos jurídicos y doctrinarios de los Tribunales Mixtos, Participación Ciudadana y Escabino. Mencionar la base constitucional y legal del Nuevo Sistema Mixto de Justicia en Venezuela.

Proyectar una nueva formulación de la base de datos de los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Conocer la logística en los juicios mixtos, dirigidos por la Oficina de Participación Ciudadana en Venezuela (ejemplo práctico Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal de la ciudad de Guanare, Estado Portuguesa).

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación surge, por la serie de inconvenientes que últimamente se están presentando en todos los circuitos judiciales a nivel nacional, con respecto a la Depuración y Constitución de los Tribunales Mixtos, a pesar de la segunda reforma del Código Orgánico Procesal Penal, que simplificó el número de jueces legos integrantes del tribunal.

Sin embargo, la presente tesis, va dirigida a resolver, en un momento determinado las dificultades que se presentan en la Constitución de los Tribunales Mixtos, en cuanto al, sorteo de los Escabinos(as).

Por otra parte, el presente trabajo, servirá de apoyo para los futuros investigadores que deseen especializarse en la materia de tribunales de juicios constituidos con escabinos, o únicamente en la participación ciudadana en el nuevo Sistema Judicial Penal, en virtud de que el contexto de la investigación está bien completo.

La presente tesis sirve como aporte para nutrir los estantes de las bibliotecas, bien sea de la Universidad de Carabobo o el Colegios de Abogados, a los fines de que, pueda ser accesibles a los Estudiantes, Profesores, Jueces, Fiscales del Ministerio Público, Defensores Público o Privados y litigantes que buscan enriquecer sus conocimientos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANTECEDENTE HISTÓRICO DE LOS TRIBUNALES MIXTOS O CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cabanella (1988). En la antigüedad, agrupación de algunos pueblos, incluso con elevada cultura para su tiempo; como lo fueron las doce tribus de Israel, y las tres de la Roma primitiva. Estas contribuyeron, de modo decisivo a la creación paralela del Poder Militar, de la organización social y también de la cultura jurídica romana dos mil años antes de Cristo ya existían jueces que debían administrar justicia en defensa del pueblo de Israel y resolver los conflictos que originaba la rebeldía de este pueblo.

En lo etimológico, procede de la palabra Tribunal una idéntica latina, derivada de tribunus, tribuno, el magistrado que defendía al pueblo o las tribus ante el senado. El Tribunal Mixto, cada uno de los varios surgidos de los Tratados de Paz, que pusieron término a la Primera Guerra Mundial.

Estos tribunales los componían tres miembros o jueces, uno por cada Estado en conflicto y un tercero neutral, y estaba encargado de resolver las diferencias surgidas de la Guerra y de sus Tratados. En verdad, su actuación se limitaba a cuestiones secundarias; pues en las importantes los Estados se entendían a través de la acción directa de sus gobiernos. La historia del Tribunal Mixto comprende el internacional formado por miembros de distintos países, y como más característicos se cita el de las nuevas Hébridias, presidido por un español, que fallaba conjuntamente con un juez inglés y otro francés, del peculiarísimo Tribunal Colegiado, de jurisdicción bilateral.

En España, en la zona republicana durante la Guerra de 1936 a 1939, se organizaron en grandes ciudades, con el intento logrado, en gran parte, de superar las ejecuciones irregulares que, como represalias de las llevadas a cabo por los sublevados, se consumaban en el territorio sujeto a su dominio. Esos Tribunales estaban constituidos por Magistrados y personas del pueblo. El decreto del 23 de agosto de 1936, que instauró los Tribunales Populares les aseguraban competencia en los delitos de rebelión y sedición y en los cometidos contra la Seguridad del Estado,

por cualquier medio. Los jueces de derecho eran tres; y los jurados catorce. Los funcionarios judiciales eran nombrados por el Ministerio de Justicia; los jueces populares eran designados por los partidos integrantes del Frente Popular y organizaciones sindicales afectas, el Procedimiento era sumarísimo y determinado libremente por el tribunal.

El tribunal revolucionario Francés, así, y como el Tribunal Criminal Extraordinario, es conocido durante la revolución Francesa, en 1793, para conocer de todos los atentados contra la libertad, la igualdad, unidad e indivisibilidad de la República y contra la seguridad exterior e interior del Estado; de todas las conspiraciones tendientes a restablecer la Monarquía o cualquier otra autoridad atentaría contra la libertad, igualdad y soberanía del pueblo. Llegó a estar integrado por 80 miembros, entre jueces y jurados, todos ellos nombrados por la convención. Aunque actuó enérgica y legalmente al servicio de la república y contra enemigos tan pérfidas como suscitó, fue entregándose a la dirección terrorista impresa por Robespierre. Entre sus condenas célebres se encuentran las de Carlota Corday, La Reina María Antonieta, Danton y Felipe Igualdad, para concluir con el mismo Robespierre, luego de 2.596 Condenas Capitales con dos etapas que sumaron 15 meses.

2. CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1961

A partir de la Constitución de 1961 el tema de la participación se restringe a la acción de los partidos políticos, si se parte del artículo 114; desde la perspectiva comunitaria se asocia la experiencia participativa con la aplicación de los artículos 67, 70, 72 y 109 del texto de 1961, diferenciando la participación política, social y económica.

Venezuela despierta al tema de la participación de la comunidad, cuando se establecen las pautas del régimen legal para la protección del ambiente (1976) y el desarrollo de los municipios (1978), en concordancia con la Constitución de 1961, en virtud de artículos específicos en dos leyes orgánicas. Una experiencia importante al

evaluar los mecanismos de participación organizada en las comunidades, se refiere al texto de la Ley Orgánica de Justicia de Paz (1996), que expresa en todo su contenido un reconocimiento a la participación utilizando: educación, organización, recursos, instancias y actores.

Este marco normativo se desarrolla por la vía reglamentaria, dando fundamentación a dos formas organizativas de las comunidades: las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y las Asociaciones de Vecinos.

A partir de la década del 80, las asociaciones de vecinos formulan diversos planteamientos a favor de los derechos del vecino, ciudadano en el ámbito municipal, fundamentalmente desde una perspectiva reivindicativa, a partir de la defensa de sus derechos por violación de las leyes nacionales o normas de carácter local, hasta incidir en los planteamientos de la reforma municipal que se concreta con una nueva Ley Orgánica de Régimen Municipal de 1989.

3. SISTEMAS MIXTOS

Maldonado Pedro (2002). Tal como se ha señalado, hoy se cuenta con el proceso del tipo mixto o coordinado que no se adapta a las características totales de los sistemas tradicionales antes citados. Esta coordinación de caracteres ha sido considerada como modelo de organización lógica del proceso penal y también para destacar los criterios de política criminal de cada legislación o medida de valoración que los órganos y las funciones de estos sistemas tuvieron en aquella época.

La constante labor de los criminalistas de la época moderna se debió a la reacción que en los procedimientos penales iniciaron en Italia los Príncipes reformadores y en Francia los pensadores de la revolución. Los legisladores y contemporáneos han adoptado por ello un sistema mixto o ecléptico que suprime los inconvenientes que presentaban los anteriores sistemas y por otra parte las ventajas que cada uno de ellos nos presenta, y así el primer código que adoptó el sistema ecléptico fue el Código Francés de 1808.

4. ORIGEN HISTÓRICO DE LA INSTITUCIÓN DEL ESCABINATO

La Institución de los Escabinos se vino a desarrollar durante el reinado de Carlomagno. Durante largo tiempo fueron confundidos con los RACHIMBURGOS (Defensor de Causa), sin embargo, la diferencia estaba en que éstos eran todos los hombres libres, que dentro de cada circunscripción judicial, tenían la obligación de participar en los juicios; mientras que los Escabinos, por su parte, eran algunos de estos hombres libres designados especialmente dentro de cada circunscripción para cumplir las mismas funciones.

Es probable que la obligación de concurrir a los juicios, haya sido considerada por los hombres libres de cada Cantón, como una carga onerosa, ya sea, porque los Condes debían multiplicar las convocatorias para el pago de las exenciones, o porque los juicios o querellas los retenían durante mucho tiempo lejos de sus familias y de sus asuntos. Entonces, los Juzgados se vieron escasos de Jueces y en consecuencia fueron establecidos los Escabinos para remediar este inconveniente.

En cada condado, se conservaron tres plazas generales para los cuales se continúa convocando a los hombres libres, los cuales debían asistir como jueces; pero los demás fueron dispensados de comparecer, fueron reemplazados por los Escabinos. Estos últimos en lugar de recibir una misión temporal para cada asunto recibían una misión definitiva, de simples Jurados terminaron por transformarse en jueces permanentes.

Los Escabinos elegidos por los Condes o por los enviados con el concurso del pueblo, conservaban su título aún fuera de sus funciones. Tenían el deber de presentarse en las querellas y de ocupar su plaza cada vez que fueran convocados. Para que el Tribunal pudiera constituirse, debían reunirse en un número mínimo de siete. Aún cuando los hombres libres, habían sido dispensados de la obligación de ocupar las plazas no habían perdido el derecho de hacerlo, en consecuencia, podían concurrir junto con los Escabinos, a los juicios, con la salvedad de que tal concurrencia era voluntaria, en tanto que la de los Escabinos era necesaria.

La Institución de los Escabinos, no representó menoscabo alguno para los hombres libres, puesto que concurrían a los juicios juntos. No obstante, la autoridad judicial estaba en manos de los Escabinos. Bajo la presidencia de los Condes, resolvían ellos solos los juicios. Los Condes debían supervisar continuamente la conducta de los Escabinos en el desempeño de sus funciones y debían rechazarse a los que provocaban querellas y reemplazarlos, con la aprobación del pueblo.

Para su elección se escogían entre los ciudadanos mejores y más honestos; después de su elección prestaban juramento de nunca pronunciar, a conciencia, una sentencia injusta. Asimismo, si se demostraba que algún escabino había recibido dádivas, o se había dejado influir por amistad, era llevado a presencia del Príncipe, debidamente custodiado, para que ofreciera una justificación.

5. SIGNIFICADO DEL TERMINO ESCABINO

Este término ha sido objeto de muchos estudios, arrojando como resultado que dicha palabra es de significación dudosa, tanto entre los investigadores antiguos como en los contemporáneos. El primero en estudiar el significado de esta palabra fue el gran escritor J. C. Frid. Brummer en su obra “De Scabinis” (Acerca de los Escabinos). En segundo lugar aparece Georg Beyer en su libro “Brummerianos”, según él, en sus orígenes está el antiguo término franco *scepeno*, aplicado al Juez Arbitro.

Según lo explica en su obra Brummerianos. Pero el autor Lo. Geo. Watcher deriva del vocablo Scepeno de la palabra germana Schaffen que significa: establecer. Ordenar, disponer y ordenar diciendo, por lo cual schanffen que también, juzgar. Todos los autores concuerdan que el vocablo que usaba entre los Francos y los “Lombardos” pasó el latín popular como Scabino y el francés como Schevins, por lo cual su significado podría ser: hechos constituidos, creados, es decir, jueces.

Roberto Delgado (1999). Esta institución se desarrolla desde los tiempos de Carlomagno, y se concebían como hombres libres designados para actuar en los juicios de su circunscripción Judicial. Se escogían entre los mejores y mas honestos

ciudadanos y se juramentaban con la obligación de pronunciar, siempre una sentencia justa. Si se les demostraba algún cargo de corrupción o tráfico de influencias, se les llevaba frente al Príncipe o Conde para que presentara una justificación.

A pesar de que han surgido muchas inquietudes sobre el significado del término, todavía hoy se desconoce, y reconoce su significación como dudosa entre los investigadores antiguos actuales. El escritor J.C. Frid Brummer fue el primero en estudiar la palabra en su libro *De Scabinis* (De los Escabinos). Luego Georg Beyer establece que el origen proviene del término franco *Scepeno*, que se aplica al Juez y Árbitro según lo explica en su obra *Brummeranos*.

6. FUNDAMENTO LEGAL Y DOCTRINARIO DEL TRIBUNAL MIXTO.

6.1 TRIBUNAL MIXTO: CONCEPTO CONSTITUCIONAL

Artículo 253, (C.R.B.V. 1999). La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias...

...El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determinen la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio.

Artículo 294 (CRBV. 1999). Los órganos del Poder Electoral se rigen por la independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Uno de los principios fundamentales de la Constitución Bolivariana, es el de la participación ciudadana (artículo 294). La Dirección General para la Instrumentación del Poder Electoral, cumpliendo con este mandato constitucional, abrió espacios de participación a ciudadanos por iniciativa propia y asociaciones civiles. Se concibió como un proceso dinámico en el sentido de ampliar el espacio de la participación más allá de la Observación Nacional el día de las elecciones. Por un lado se concibe en forma integral, lo que implica una participación en todos los ámbitos de la organización y administración electoral, y por el otro lado, se concibe la participación en forma efectiva, lo que implica que los ciudadanos y las ciudadanas que manifiestan interés en participar, no son meramente recipientes de la información oficial que el C.N.E les proporcione, sino proveedores de ideas y propuestas cuando así lo consideren necesario.

La participación ciudadana entendida en forma integral, lleva a abrir espacios de observación y participación a lo largo de todo el proceso, es decir, antes, durante y después del día de las elecciones. Se invitó y estimuló a diversos grupos a participar a lo largo de todo el proceso de organización de las elecciones.

6.2. TRIBUNALES MIXTOS: BASE LEGAL

Artículo 65 (COPP. 2001). “Tribunal Mixto. Es de la competencia del Tribunal Mixto el conocimiento de las causas por delito cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite máximo”. Vásquez Magaly (2000). El Tribunal Mixto se compone de un juez profesional, quien lo preside, y de dos escabinos. En resguardo del principio de la inmediatez, esto es, garantizar que los miembros del tribunal presenciarán todos

los actos del debate, si por la naturaleza o complejidad del caso, se estima que el juicio se prolongará extraordinariamente, se designará junto con los titulares a un suplente, siguiendo el orden de la lista y aplicando las reglas previstas para el titular. El suplente deberá asistir al juicio desde su inicio.

Los escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberarán con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Indudablemente que los términos “culpabilidad” o “inculpabilidad” no puede en este caso entenderse en sentido dogmático, pues ello escapa a la competencia de los escabinos, éstos, junto con el juez profesional sólo podrán dictaminar si con base en las pruebas practicadas en el debate y en su presencia el hecho objeto del proceso es o no atribuible al imputado. El análisis dogmático de tales conceptos corresponde en todo caso al juez abogado. En caso de culpabilidad, corresponderá al juez presidente, además de la clasificación del delito, la imposición de la pena correspondiente, con esta distribución de funciones se procura mantener la separación entre los hechos y el derecho, reservándose el pronunciamiento sobre lo último, sólo al juez profesional.

El juez presidente elegirá por sorteo, en sesión pública, previa notificación de las partes quince días antes del juicio oral, ocho nombres de la lista a que se refiere el artículo 152, de los cuales los dos primeros serán titulares y los restantes suplentes en el mismo orden en que fueron escogidos. Este sorteo no podrá suspenderse por inasistencia de las partes. La designación se les notificará a los ciudadanos escogidos, para que conjuntamente con las partes, concurren, dentro de los tres días siguientes, a una audiencia en la que deberá resolverse las inhibiciones, recusaciones y excusas y constituirse definitivamente el tribunal mixto.

Los escabinos pueden interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el juez presidente del tribunal lo indique. El juez presidente y los escabinos procurarán dictar sus decisiones por consenso, previa deliberación sobre todos los puntos sometidos a su conocimiento. Si no se logra acuerdo, se procederá a la votación de las cuestiones disputadas. En todo caso, dado

que se trata de un tribunal integrado por tres personas, las decisiones se tomarán por mayoría.

Balza Luis (2002). Se determina expresamente la competencia del tribunal mixto compuesto por un juez profesional y ciudadanos comunes (con ciertos requisitos) denominados jueces escabinos. Este era el único tribunal de participación ciudadana (nacido en Alemania y sin grandes logros hasta ahora) que estaba planteado en los primeros proyectos, posteriormente se incluyó la anglosajona y costosa figura del jurado, que ahora quedó derogada por motivos prácticos principalmente. Con esta derogatoria el derecho de participación ciudadana no es lesionado de modo alguno.

Importante si es, lo que ya se adelantaba en el artículo anterior, la competencia por la materia priva en todo momento, pues, principalmente, es la determinación original (general) de la competencia; la competencia dada por los procedimientos abreviados evidentemente, en caso de conexidad o situaciones precisas, no puede privar sobre la competencia ordinaria determinada por este artículo, aquella es especial para los casos que precisa la legislación, pero a su vez, el ordinario es subsidiario a éste.

Lo contrario son interpretaciones no objetivas, se utiliza un argumento y otro con el enfoque de los casos, sin ánimo de irrespetar a nadie, parece incoherente dentro de la legislación procesal e ilógico, más aún, si es exigido sube en argumentos: en todo caso, es más garantista para todos los intervinientes de proceso (partes, sujetos procesales, terceros, sociedad) el tribunal mixto que el unipersonal.

Pérez Eric (2002). El Tribunal Mixto es el formado por Jueces profesionales y luego, combinados del número que parezca conveniente al legislador en cada tiempo y lugar concreto. Los ha habido por tres Profesionales y nueve legos, como los jurados escabinos franceses; de un Profesional y dos legos como en Rusia de los soviets.

El Tribunal Mixto que regula el Código Orgánico Procesal Penal está compuesto por un Juez Profesional, que es un Juez de Primera Instancia en lo Penal en funciones de Juez de Juicio, más dos Jueces legos denominados escabinos, escogidos no para un

período determinado, sino para un juicio en concreto; pero lo que distingue al Tribunal Mixto o escabinado del jurado clásico anglosajón, formado por puros legos, es que todos los miembros del Tribunal Mixto debaten, junto a los jueces profesionales, sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado o sobre la inculpabilidad y, en algunos casos, sobre los aspectos jurídicos del caso.

La reforma del Código Orgánico Procesal Penal amplió desmesuradamente la competencia por razón de la materia de los Tribunales Mixtos, pues al desaparecer el jurado, éstos podrán conocer en Primera Instancia de los delitos más graves previsto en nuestra legislación y ello es visto con cierta preocupación por aquellos que consideran que el Juez Profesional influye demasiado sobre los legos que deben deliberar con él. En realidad eso sucederá, sin dudas, pero la tendencia será a que tal influencia disminuya, en la medida que los escabinos sean personas, cada vez más conscientes de sus responsabilidades y en la medida que las partes desarrollen la capacidad de sensibilizarlos con sus causas.

7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL MIXTO

Artículo 161 (COPP. 2001). El tribunal mixto se compondrá de un juez profesional, quien actuará como juez presidente, y de dos escabinos. Si por la naturaleza o complejidad del caso, se estima que el juicio se prolongará extraordinariamente, se designará junto con los titulares a un suplente, siguiendo el orden de la lista y aplicando las reglas previstas para el titular. El suplente asistirá al juicio desde su inicio.

Longa Jorge. (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 158 del mencionado código. El sistema de tribunal mixto tiene su origen en las denominadas Cortes de Assises, “Assisa” es toda sesión de una asamblea y, por tanto deberá decirse “assise de justicia”, y no “corte de assises”. En su origen inglés,

la assises era una comisión de investigaciones compuesta de testigos: “ponerse in assisia regis et petere recognitionem (ponerse en assisia del rey y pedir reconocimiento).

El juez profesional, es aquel que cumple con los requisitos establecidos en la ley de carrera judicial en sus artículos 13 al 20. Estos jueces conocen de las fases del proceso según se establece en este código. Cuando en este código se indica al juez o tribunal de control, al juez o al tribunal del juicio o al juez o tribunal de ejecución, debe entenderse que se refiere al juez de primera instancia en función de control, en función de juicio y en función de ejecución de sentencia, respectivamente.

Se puede desempeñar simultáneamente, durante un mismo período, las mismas funciones de presidente del tribunal mixto, de tribunal de jurados, y de juez que conoce del procedimiento abreviado y, rotativamente, cumplido el período las funciones de juez de control, de juicio y de ejecución de sentencia.

Pérez Eric (2002). El tribunal mixto es un sistema que tiene sus antecedentes en los llamados tribunales escabinos en Alemania, en las llamadas *Tours d’assise* en Francia e Italia y en los llamados *narodniye sudyi* en la Rusia bolchevique, y consiste en un órgano formado por jueces profesionales (abogados), en número de uno a tres y jueces legos, escogidos entre la ciudadanía, en número de dos, por lo general. En este sistema existen dos variantes: en una de ellas los jueces legos participan con los profesionales decisiones tanto de hecho (culpabilidad) como de derecho, y en la otra variante, los jueces legos sólo participan, como los jurados anglosajones, en las decisiones de hecho, reservándose las de derecho para los profesionales. Esta es la fórmula adoptada por el COPP en este artículo 161.

Los jueces legos o escabinos pueden ser elegidos o designados bien para un período concreto, como ocurre en Cuba y otros países comunistas, o para un juicio concreto, como ha ocurrido en Alemania, Italia y Francia, lo cual parece más razonable y cónsono con el principio participación popular en la administración de justicia, por cuanto un juez lego electo por dos años, con posibilidad ilimitada de ser

reelegido, como ocurría en la desaparecida Unión Soviética, termina profesionalizándose y convirtiéndose en ficha política.

Balza Luis M. (2002). Esta modalidad de tribunal surgió primariamente en Alemania (se habla del escabinado no de la utilidad de los legos) practicándose con mediana aceptación, pero su vez, extendiéndose sorprendentemente por el resto del mundo. Entre una de sus críticas se cuenta la presencia de sentencias o fallos incoherentes en lo que respecta a la justificación o motivación estrictamente de derecho (jurídico-penal) –válido, ya que ellos solo deberían decidir según su libre convicción, pero siempre atado a derecho, en su caso, partiendo de la razonabilidad del sentido común y la lógica. Como se observará estos jueces poseen facultades y reglas de actuación en juicios diferentes a las del jurado; incluso, en algunas oportunidades más amplias que las del jurado. Por su parte, se verá igualmente que el jurado posee otras, realmente distintas de la institución.

Las justificaciones filosóficas de esta institución o estructura de tribunal (colegiado) que inciden directamente en el plano de aplicación de la justicia (humana) penal se plantean aceptablemente desde la perspectiva siguiente: (...). En el aspecto cuantitativo, se trata de acrecentar la idoneidad del hombre, poniendo varios hombres a la vez; este es el principio del *colegio judicial o del juez colegiado*; en sus orígenes, juez, particularmente en los procesos penales, era todo el pueblo, particularmente en los procesos penales, era todo el pueblo. Toda la obra de la humanidad en orden a la elección del juez, se realiza a la luz de estas ideas.

(...) La intuición originaria, según la cual, para poseer el juicio necesario para hacer justicia, es preciso sumar varios hombres, conserva su valor aún después que se ha constituido poco a poco una técnica y sobre ella una ciencia del proceso. El llamado *Colegio judicial o juez colegiado* es, aún en el día de hoy, un tipo de juez que existe más que al lado, por encima del juez singular, en el sentido de que se considera que ofrece mayores garantías al feliz cumplimiento de su oficio; pero sólo en razón del mayor costo, para los procesos penales o civiles de menor importancia se prefiere el juez singular al colegiado.

En el fondo la constitución colegial del juez se explica por la limitación de la mente humana por un lado, y por su diversidad por el otro. Poniendo varios hombres juntos se consigue o se espera conseguir por lo menos, la construcción de una especie de superhombre, que debería poseer mayores aptitudes para el juicio de las que posee en singular cada uno de los que lo integran. El fenómeno es el mismo aquel por el cual se unen al arado uno o más yuntas de bueyes en vez de un solo buey; pero cualquiera se hace cargo de que el mayor rendimiento de la yunta está condicionado para el trabajo efectivo de cada uno de sus miembros, y no es fácil, por exigencias técnicas además de razones psicológicas, obtener de todos los miembros del colegio judicial una participación igual en el trabajo común.

Este mismo autor, comentando expresamente la estructura del tribunal colegiado con jueces legos (tribunal de escabinos) explica: La figura más interesante de formación colegiada del juez es la que toma el nombre del colegio heterogéneo, en razón de que no todos los jueces reunidos en el colegio tienen una misma preparación técnica.

Compárese, a este respecto, la composición de una Corte de Apelación o de la Corte de Casación con la de la Corte de Assises: en esta, además de los jueces que son técnicos del derecho, sesionan predominantes los llamados jueces populares o legos, llamados así por cuanto prescinde en su elección de un tipo específico de cultura. Esta formación mixta del colegio encuentra su razón profunda su razón, no sólo en la necesidad de más diversas experiencias de la vida, en cuanto al conocimiento del derecho para juzgar bien, sino también en el peligro de que la costumbre juzgar determine una especie de deformación profesional que termine por embotar la sensibilidad del juez y con ella su capacidad de apreciar intuitivamente los valores humanos.

Ciertamente, una colaboración de los legos con los técnicos del derecho es necesaria tanto para resolver problemas técnicos distintos de los que se refieren al derecho (para indagar, por ejemplo, las causas del derrumbamiento de un edificio o de la muerte de un hombre), como para también suministrarle un criterio de justicia

inmediato e independiente de los esquemas de la ley, los cuales ha menudo se adaptan mal a la naturaleza del caso, pero a esta necesidad, mejor que la introducción del lego en el colegio judicial, responde su asistencia al juez de derecho en concepto de consultor.

En el lenguaje corriente se continúa hablando, en este sentido de pericia y de peritos, pero esta fórmula no expresa tan exactamente como la otra, la idea del consejo y del consejero, con la cual se transfiere al proceso una práctica muy útil y difundida en la vida: quien tiene que resolver los asuntos de gran importancia, pide consejo a uno o más hombres cuya experiencia y prudencia estima, sin que con ello delegue en ellos su juicio, simplemente se sirve de ellos como se serviría de un apoyo en un paso peligroso del camino.

Al igual que esta modalidad de composición de tribunales penales, durante la historia se ha propuesto una similar estructura, pero no con jueces legos, sino con jueces profesionales o simplemente con personas letradas –como la constituida por la corte de apelaciones en este mismo código.

7.1 JURISPRUDENCIA VENEZOLANA: JUEZ NATURAL Y JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL MIXTO.

Ponencia del Magistrado Doctor JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, sentencia N° 1.737 de fecha 25 de junio del 2003. “...Conforme sentencia del 7 de junio del 2000 (caso: Athanassios Fragogiannis), el juez natural reúne los siguientes caracteres: El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar que esta lo haya investido de autoridad con anterioridad han hecho motivador de la acusación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en

cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces... omisis...

“... En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecno. Madrid 1988)., y de la exigencia de su constitución legítima, debe confluír varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrece de los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes:

- 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir ordenes o instrucciones de personas alguna en el ejercicio de su magistratura.
- 2) Ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de la influencia psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el Art. 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La imparcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que forman las causales de recusación e inhibición, sino de otra conducta a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de imparcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural.
- 3) Tratarse de una persona identificada e identificable;
- 4) Preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un tribunal de excepción;

- 5) Ser un juez idóneo, como lo garantiza el Artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para jugar; en otras palabras, sea un especialista en el área Jurisdiccional donde vaya a obrar. El requisito de la idoneidad es relevante en la solución del presente caso, y es el resultado de lo dispuesto en el artículo 255 de Constitución Bolivariana de Venezuela que exige concurso de oposición para el ingreso y acceso en la carrera judicial, lo que se ve apuntalado por la existencia de Normas de Evaluación y Concursos de Oposición de funcionario del Poder Judicial dictados por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicadas en la Gacetas Oficial N° 36899 de 24 de febrero del 2000. Este requisito no se disminuye por que el hecho de que el conocimiento de varias materias puedan atribuirse a un solo juez, lo que atiende a razones de política judicial ligada a la importancia de las circunscripciones judiciales y;
- 6) Que el juez sea competente por la materia. Se considerará competente por la materia aquel que se ha declarado tal al decidirse un conflicto de competencia, siempre que para la decisión del conflicto se hayan tomado en cuenta todos los jueces que podrían ser llamados a conocer, situación que no ocurrió en este caso; o creando en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en la norma de competencia...”

8. CONSTITUCIÓN DE TRIBUNAL MIXTO

Artículo 162 (COPP). “Los escabinos constituyen el tribunal con el juez profesional y deliberarán con él en todo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad corresponderá al juez presidente, además de la calificación del delito, la imposición de la pena correspondiente”.

Longa Jorge. (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en

el artículo 159 del mencionado código. El tribunal mixto, también recibe –en doctrina- el nombre de tribunal escabinado, esta integrado por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez profesional (jurado anglosajón).

Los escabinos tienen funciones similares a las de un juez profesional y deliberan en conjunto con él sobre las decisiones del tribunal, esto supone que deciden con el juez profesional pronunciándose sólo sobre la culpabilidad, correspondiéndole al juez profesional la imposición de la pena en caso de condena, este modelo ha sido considerado como una “remodelación y enriquecimiento” del jurado clásico, es el aplicable, entre otros países, en Francia, Italia, Alemania y Suiza.

El jurado anglosajón ha sido definido por Escrich como la reunión o junta de un cierto número de ciudadanos que, sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal o juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado (probado), a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condena y aplique, en este caso la pena con arreglo a las leyes.

Pérez Eric (2002). Como se ve, el COPP. ha escogido el sistema de que los escabinos participen sólo en la decisión de la culpabilidad a no del acusado, quedando la solución de todas las cuestiones de Derecho a cargo del juez profesional por el principio *iura novit curia*. Este artículo, al limitar la intervención de los escabinos a la decisión de culpabilidad, que no es otra cosa que la decisión de hecho del fondo del juicio (*iudicans facti litis*), nos indica claramente que todas las decisiones interlocutoras que deban tomarse en la audiencia del debate oral son de la exclusiva competencia del juez profesional presidente. Este artículo también indica que éste corresponderá, en todo caso, la redacción de la sentencia definitiva.

9. DESIGNACIÓN O SORTEO DE ESCABINOS

Artículo 163 (COPP. 2001). El juez presidente elegirá por sorteo, en sesión pública, previa notificación de las partes quince días antes del inicio del juicio oral, ocho nombres de la lista a que se refiere el artículo 152 del COPP, de los cuales los dos primeros serán titulares y los restantes serán los suplentes en el mismo orden en que fueron escogidos. Esta designación se les notificará a los ciudadanos escogidos, para que conjuntamente con las partes, concurran a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente. El sorteo no se suspenderá por inasistencia de alguna de las partes.

Longa Jorge. (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 160 del mencionado código. El juez presidente notificará a las partes del proceso –imputado y víctima- para que tengan oportunidad de asistir al sorteo público que se realizará quince días antes del juicio oral con el objeto de elegir ocho nombres de la lista de escabinos, de los cuales dos serán titulares y seis suplentes, según el orden de insaculación. La notificación a las partes tiene como finalidad que éstos se cercioren si los candidatos están incurso en algún impedimento de los que pauta el artículo 150 COPP. Sin embargo, las partes pueden o no asistir sin que esto cause la suspensión del acto.

Una vez designados los escabinos, se les notificará a fin de que concurran al tribunal conjuntamente con las partes, a fin de oponer, si fuere el caso, las inhibiciones, recusaciones o excusas o por lo contrario, si no se da ninguno de los supuestos mencionados, hagan constar su aceptación.

Pérez Eric (2002). La notificación de las partes a que se refiere el aparte de este artículo se hace a fin de que puedan controlar la idoneidad subjetiva de jurados y escabinos por vía de la posible recusación.

10. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL MIXTO

Artículo 164 (COPP). Dentro de los tres días siguientes a las notificaciones hechas a los ciudadanos que actuarán como escabinos, el presidente del tribunal fijará una audiencia pública para que concurran los escabinos y las partes, y se resuelva sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas, y constituya definitivamente el tribunal mixto. Realizadas efectivamente cinco convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 161 del mencionado código. Existen dos oportunidades dentro de las cuales los candidatos a escabinos o jurados pueden presentar las excusas, o hacer valer los impedimentos o prohibiciones. Una de ellas, es la que se establece en el artículo 153 COPP, y se refiere a la lista de candidatos por circunscripción judicial. La otra, es –según este artículo 161- cuando ya los ciudadanos han sido notificados para que actúen como escabinos en un juicio determinado. En la audiencia pública a la que deben asistir al tercer día de notificados, el juez resolverá sobre las inhibiciones, recusaciones y excusas para constituir en definitiva el tribunal mixto.

Pérez Eric (2002). En la audiencia las partes podrán ejercer su derecho a recusación y tomar perspectiva respecto a quienes serán definitivamente los escabinos y realizar eso que los oradores forenses denominan el análisis del auditorio, a los fines de adecuar sus argumentos y planteos en el juicio oral, es decir, las partes podrán, a los efectos de su futuro desempeño, aquilatar el nivel de cultura, los prejuicios, su origen social, entre otras cosas.

Es obvio que la recusación de un escabino no sólo podrá intentarse por cualquiera de las poderosas razones a que se refieren los numerales 1 al 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, para lo cual será necesario tener información previa, sino también por el numeral 8 del referido artículo, cuando de lo dicho en la audiencia, a preguntas de las partes, se evidencie que existe un verdadero prejuicio o animadversión del escabino hacia las personas incurso en el delito que se pretende juzgar. Tal sería el caso de un escabino cuya hija haya sido violada y se le pretenda incorporar a un tribunal mixto que conocerá de un caso de violación. En esta audiencia los pícaros podrán igualmente calibrar si los escabinos son susceptibles o no de coima, soborno o amedrentamiento.

Sin embargo, resulta evidente que nada de eso tendría lugar, si los jueces no dejaran a las partes interrogar libremente a los escabinos en estas audiencias de depuración y pretendieran sólo mostrárselos, como animales de circo, y decirles: <<éstos son los escabinos, ya los vieron, pues me los llevo hasta el día del juicio>>. Eso sería una atroz violación del derecho a la defensa de todas las partes, una de cuyas finalidades es justamente controlar quienes son los escabinos y cómo se han de proyectar.

Balza Luis M. (2002). Realizadas efectivamente cinco convocatorias, sin que se hubiere constituido el tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.

Es criterio de la autora, que una vez convocada la audiencia oral y publica de recusación e inhibición relacionada con los escabinos seleccionados, en presencia del Fiscal del Ministerio Público y el defensor del acusado (a), leídas y analizadas las normas previstas en los artículos anteriormente citados, y oída la opinión de las partes sin que ninguna de ellas haya hecho alguna objeción, manifestando su conformidad con los escabinos electos. El Juez presidente declarará constituido el Tribunal Mixto en la causa que sea, en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley. De acuerdo con el artículo 2 del COPP,

Artículo 165 del (COPP. 2001). “Los escabinos podrán interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el presidente del tribunal lo indique”.

Longa Jorge (2001) En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 162 del mencionado código. en esta facultad radica una de las diferencias con el tribunal de jurados, en efecto, los jurados presencian íntegramente el debate, pero no pueden interrogar al imputado, ni a las partes, expertos y testigos; en el tribunal mixto, los escabinos sí pueden hacerlo, pero supeditados a la oportunidad que señale el juez discrecionalmente.

Pérez Eric (2002). Los escabino, como partícipes populares en la administración de justicia se asemejan a los jurados en que sólo se pronuncian sobre cuestiones de hecho y se diferencian de éstos en que los escabinos pueden formular preguntas en el juicio y los jurados no, ya que son muchos y ello acarrearía demoras sin cuento. Los escabinos podrán realizar directamente y sin cortapisas, todo tipo de preguntas y pedir a las partes, testigos, intérpretes y peritos toda clase de explicaciones, a fin de formarse una correcta imagen de los hechos justiciables. Pero al hacerlo, deben esperar la oportunidad correspondiente para hacerlo, la cual se debe producir una vez que hayan preguntado las partes y el juez presidente, en ese orden.

Balza Luis M. (2002). Esta disposición es lógica consecuencia de lo que establece el código durante su redacción, la asimilación de los ciudadanos – representantes de la participación ciudadana- a jueces (escabinos) por tanto, estos tendrán algunas de las facultades plenas que tiene el juez profesional dentro del desarrollo del debate o juicio oral, como lo es, la que aquí se menciona expresamente: facultad para interrogar al imputado, expertos, testigos o intervenir en cualquier otra reminiscencia que se suscite siendo propia y dentro del proceso.

Artículo 166 (COPP. 2001). “El juez presidente y los escabinos procurarán dictar sus decisiones por consenso, previa deliberación sobre todos los puntos

sometidos a su conocimiento. Si no se logra acuerdo, se procederá a la valoración de las cuestiones disputadas”.

Pérez Eric (2002). Para el asiento de los acuerdos y desacuerdos entre jueces de un tribunal colegiado a la hora de debatir un caso, en España y Cuba se levanta una sencilla acta, denominada *acta de deliberación y decisión*, que sería conveniente adoptar aquí en Venezuela a fin de evitar desencuentros, malos entendidos y cambios de última hora, al estilo de <<donde dije digo dije Diego>>. Imaginad el follón que podría armarse si después de concluida la deliberación el juez presidente al dar a conocer el fallo, dijera cosas distintas a lo acordado, ¿Qué dirían los escabinos?, ¿cómo se sabría quién dice la verdad y quién miente?, Y qué feo sería que el juez presidente tuviera que admitir en público semejante desliz. Habría que anular el juicio con toda seguridad.

Balza Luis M. (2002). El entorno de esta norma, en nuestro parecer, traerá muchos inconvenientes, ya que no se plantea expresamente como se hará esa deliberación (a diferencia de cómo se establecía para el tribunal de jurados –único punto interesante-, que si tenía un objeto del veredicto bien delimitado por juez profesional y partes) y es que en sí, es difícil saber como una persona que en principio no conoce, ni debe conocer nada de derecho podrá apreciar la presencia de una causa de justificación, exculpación o, a lo menos, de impunidad. La pregunta será, ¿se aplicará realmente equitativa la justicia con estos tribunales? La historia experimental de todos los países donde existe participación ciudadana (en los tribunales de justicia penal) registra mucha relatividad; en la justicia impartida de esta manera incide mucho la cultura particular de cada grupo social y de cada persona, las circunstancias particulares de cada caso (inconsistencia de criterio). En fin, porque en la incorporación. En fin, porque en la imparación de justicia participen los ciudadanos no cambia mucho la situación, no mejora lo que falsamente se pueda creer.

En el ámbito práctico de los comentarios, es importante que el juez profesional organice la deliberación preguntando primero a los escabinos acerca de su opinión y

decisión, y luego sí ofrecerles la suya, debido a que si no seguramente (consciente o inconscientemente) afectaría –por respeto o demás...- la decisión de los escabinos.

11. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES MIXTOS

11.1. FUNDAMENTO TEÓRICOS

La apertura del Estado hacia mecanismos de participación (democracia participativa), no ha sido una concesión graciosa de los partidos ni de la burocracia, sino el producto de exigencias técnicas y de imperativos políticos. Desde el punto de vista técnico, la diversidad y complejidad de los cometidos públicos aconsejan tomar en cuenta a los ciudadanos, los cuales pueden aportar información necesaria para orientar la actuación de los entes públicos.

Pero, lo que es más importante, la controversia entre los partidos los lleva a ofrecer a los electores nuevos canales de participación en las decisiones administrativas, para obtener su apoyo político. De allí que la participación se presenta en nuestros días como un medio de legitimación del sistema político y como un instrumento para mejorar la eficiencia administrativa, la cual, a su vez, incrementa la legitimidad política.

No obstante, la instauración de un esquema de gobierno plena o incluso ampliamente participativo, encuentra poderosos adversarios: no se trata solamente de la resistencia al cambio que es característico de las sociedades establecidas, sino principalmente de intereses de orden político. En efecto, para las élites gobernantes y para los partidos constituidos, sobre todo en los países del tercer mundo, el modelo participativo tiene una carga reformadora de tal intensidad, que amenaza con socavar las bases del establecimiento político. Llevada hasta sus últimas consecuencias, la participación exige un orden político nuevo e inédito, que descarte definitivamente el autoritarismo burocrático, el populismo, el clientelismo, el ventajismo partidista, la corrupción administrativa y la ineficacia crónica de los gobiernos.

Solamente en los países de amplio desarrollo económico y cultural, donde existe una sociedad civil fuerte y consciente de sus derechos, se han podido establecer mecanismos de participación eficientes. Por otra parte, el ordenamiento jurídico ha sido concebido bajo principios de autoritarismo, el cual contempla una separación rígida entre sociedad civil y ciudadanos, y de formalismo, conforme al cual corresponde al funcionario, al menos teóricamente, ceñirse estrictamente a un principio de legalidad en que solamente se prevé una relación entre Administración y administrados, que es como decir: entre Monarca y súbdito. De allí que las declaraciones de buena intención sobre la participación de los ciudadanos contenidas en textos constitucionales, no se traduzcan en mecanismos que se cumplan efectivamente.

Una teoría de la participación que permita acometer procesos de reforma con inteligencia y efectividad aún está por formularse. Pero es evidente que cualquiera sea la vía que se tome, todos los caminos pasan por el fortalecimiento de la sociedad civil. En Venezuela, la comisión presidencial para la Reforma del Estado (COPRE) tuvo claro este criterio desde sus inicios, cuando en uno de sus primeros documentos afirmó que: “es imposible dotar de mayor eficacia al aparato público o de mayor legitimidad al sistema político sin un fortalecimiento de la capacidad de la sociedad organizada, en sus diferentes ámbitos, para definir sus prioridades y para controlar la actuación de sus mandatarios o representantes”, puesto que “a una sociedad subdesarrollada en el aspecto socio-político corresponde una administración ineficaz y corrupta y un sistema político endeble y, en todo caso, inestable” (Lineamientos Generales para una Política de Descentralización Territorial en Venezuela, mayo de 1978).

11.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Armando Rodríguez (Ponencia: La participación ciudadana en la administración de justicia).

El acceso a la justicia de los “interese difusos”. El problema de su representación jurídica. Los mecanismos alternativos de su solución de conflictos con especial referencia a las instancias de mediación, conciliación y arbitraje (procuradurías y/o fiscalías agrarias, de defensa del ambiente y de consumidores; la justicia de paz). Los ciudadanos como jueces legos.

...Tenía que dejarles en libertad un preso durante la fiesta. Y ellos gritaban todos a una: “Quita a éste y déjanos en libertad a Barrabas”. El cual había sido encarcelado por una sedición ocurrida en la ciudad y por un homicidio. De nuevo Pilato les habló, pues quería dejar en libertad a Jesús. Pero ellos gritaron: “¡Crucificalo! ¡Crucificalo!”... Y Pilato decidió que se hiciera como pedían. Dejo en libertad al pedían, el cual había sido encarcelado por una sedición y homicidio, y entregó a Jesús a la voluntad de ellos (San Lucas, 23).

El episodio que recoge este fragmento del Evangelio tuvo lugar hace ya cerca de dos mil años y en él se reseña un evento de clara participación ciudadana en la administración de justicia que, para su adecuada comprensión y alcance, debe interpretarse del contexto histórico en el cual se produjo. De cualquier modo, resulta importante destacar que el evento reseñado comporta un acontecimiento que marca definitivamente la posterior evolución de la Humanidad, a partir, precisamente, de ese momento de participación ciudadana y los efectos de la decisión que tal circunstancia provocó.

La referencia al hecho mencionado no está dirigida a la formulación de un análisis exhaustivo del asunto desde la perspectiva de la historia, aunque es evidente, que la revisión de los antecedentes históricos de los fenómenos sociales o institucionales que tenemos presentes hoy en día, es un ejercicio no solo valido, sino necesario, para facilitar y solidificar la tarea de diseño de soluciones en los escenarios de interacción política y social contemporáneos.

El interés de la mención se orienta más en el sentido de destacar ciertos aspectos que puedan servir de puntos referenciales preliminares en el análisis de la cuestión, dentro de los cuales comenzamos por apuntar precisamente, la “antigüedad” de los mecanismos y formulas de participación ciudadana en el manejo de los asuntos de interés colectivo y dentro de estos, más concretamente, en las decisiones propias de la administración de justicia.

Y en tal sentido, es necesario subrayar que la “consulta popular” aludida en el pasaje bíblico, no es una situación de excepción en la conducta de la época, antes bien, constituye una práctica que en el supuesto del caso concreto, implicaba la vinculación de dos pueblos cargados de valores y categorías culturales diferentes, como lo eran el pueblo romano en expansión, y el hebreo, apegado a modos de vida y códigos morales distintos, pero para ese entonces sometido a la dominación romana.

Pero ya desde etapas muy anteriores, el proceso de formación del Derecho Romano registra mecanismos de participación ciudadana en las decisiones propias de la administración de justicia, que en cierta forma acompañan la evolución en la definición de los perfiles de diferenciación formal y funcional que posteriormente van adquiriendo los “procesos públicos” y los “procesos privados”.

Así, dentro de las modalidades de participación encontramos, por ejemplo, los Comicios (*Comitia*), o asambleas del pueblo, que comportaron diferente integración, alcance y denominación específica según la época histórica de que se trate, existiendo los Comicios por Curia (*Comitia Curiata*), los Comicios por Centuria (*Comitia Centuria*) y los Comicios Tribus (*Comitia Tributa*), que ejercitaban competencias o funciones legislativas, elaborando o votando leyes; electivas, eligiendo representantes o funcionarios; y judiciales, mediante la participación en la elaboración de decisiones o en su posterior ejecución.

Es así, como en una determinada institución jurídica se observan transformaciones que marcan su evolución, y las cuales están en estrecha vinculación con la manera de manifestarse los mecanismos de participación judicial aplicables: La *Adogratio* (Arrogación o acto mediante el cual ingresa un *siu juris* bajo la

potestad de otro *paterfamilias*, con todos los sujetos dependientes de su potestad, adquiriendo de este modo la condición de hijo del arrogante), comporta un proceso que implica inicialmente la participación de los comicios curiados, luego, ante treinta lictores, y después se resuelve mediante un prescripto imperial.

La diferente tramitación y el grado de participación ciudadana en su proceso, descansa, sin lugar a dudas en la repercusión de los efectos jurídicos de la decisión en la estructura familiar, y el valor que ésta puede tener respecto del contexto social en diferentes momentos históricos, ya que la misma implicaba no solo la disminución de la capacidad jurídica del arrogado, sino la desaparición del nombre gentilicio y las ceremonias religiosas familiares.

En similar sentido podemos observar la influencia de los mecanismos de participación en procesos y decisiones judiciales, formados en la evolución del Derecho Romano, a través de la configuración de las instituciones procesales en su mismas, y la definición de las categorías de actos y procesos, lo que en definitiva expresa una estructura mas o menos acabada, pero en todo caso real y efectiva de participación.

Precisamente éste aspecto nos pone en contacto con otro de los puntos referenciales de carácter preliminar que se viene tratando y que refleja lo que podemos identificar como una constante, dada por la relación entre los mecanismos de participación entre los mecanismos de participación y el grado de complejidad de las comunidades, de modo tal que en los estadios de menor complejidad colectiva existe un mayor espectro de presencia directa del individuo; la requieren un componente mas participativo, correlativo con la ausencia de estructuras institucionales dedicadas a la confección y aplicación de tales decisiones en nombre de la colectividad.

Nuevamente se hace presente la referencia a la evolución de las instituciones jurídicas romanas, pero en ésta oportunidad aludiendo a la definición progresiva de las instituciones procesales, en especial la diferenciación del “proceso criminal” como parte de lo que podrá denominarse Derecho Público Romano.

Al efecto destaca el Profesor Burdese: “Por Derecho Criminal Romano se entiende el conjunto, históricamente considerado, de normas de conducta impuestas a los particulares por el Estado Romano, para alcanzar la tutela de los intereses de la colectividad, mediante la conminación a los transgresores, en las formas del proceso de carácter público, de penas aflictivas”; y luego afirma: “...En la primitiva época monárquica el sistema de represión penal unido a la *civitas* aparece íntimamente inspirado en principios religiosos...mediante actos de autodefensa privada inspirados en la idea primitiva de la *vidicta*...Quizá ya por influencia etrusca en el último período monárquico, se va iniciando un proceso, que concluir durante la República, consistente en ir afirmándose la autoridad laica del Estado, mediante una esencial laicización de normas referentes a la represión penal, encomendada al magistrado, por su condición de jefe militar (...). Desde el siglo IV a de J.C. se asiste a la creación de jurados extraordinarios para reprimir, mediante procedimientos de carácter público, ciertos delitos de interés de la colectividad (...)”.

Cada quien posee una persecución individual y “propia” de la justicia, aunque matizada y moldeada, como es perfectamente lógico, por el entorno cultural en el cual nos desenvolvemos. Esa percepción de “lo que es justo” forma parte esencial del ser humano, al igual que su tendencia a la socialización o vida colectiva y, en forma, la noción de justicia se integra como una categoría consustanciada con ese modo de vida. Se puede afirmar, sin riesgo a equivocarse, que la justicia –como valor y como concepto-, solo tiene sentido en el escenario que ofrecen las relaciones interpersonales. De otra parte, la noción de justicia se encuentra fuertemente asociada con el Derecho, aún cuando no se pueda reducirla en términos estrictos, a ser única y exclusivamente un concepto jurídico.

Es a partir de un determinado estadio de complejidad social que se estructuralizan los conceptos antes aludidos y se institucionalizan los medios operativos de las relaciones ínter subjetivas con relevancia social estables de decisión. Desde el punto de vista estructural, el Estado, en sus múltiples manifestaciones organizativas, actúan como herramienta creada por la sociedad para

el manejo de ciertos asuntos –muchos o pocos, no es relevante en la presente oportunidad- del interés colectivo y el logro de metas y objetivos de importancia para ese conjunto social.

El Derecho aparece –y cobra progresiva y sostenidamente más espacio- como el complejo regulatorio dictado por el Estado en tanto la representación de la voluntad colectiva- para encauzar la actuación de los miembros de la Sociedad y de sí mismo, en tanto elemento que interactúa en relaciones ínter subjetivas con esos miembros integrantes de la comunidad. En este sentido hablamos de Derecho entendido por el “ordenamiento jurídico”, que configura un punto de referencia para determinar lo “legítimo” y lo “ilegítimo”, y en cierto sentido, lo “justo” y lo “injusto”.

Pero, además, el Derecho es una disciplina científica, pero permite investigar, conocer y transmitir de manera sistemática el conocimiento desarrollado sobre esas reglas, los principios en los cuales se inspiran las técnicas para su adecuado diseño, interpretación y aplicación. En éste sentido, el Derecho es un conducto para lograr la “Justicia”, que se presenta entonces como un ideal *desideratum* a cuyo servicio se encuentra dispuestas las herramientas del conocimiento que pone a la disposición la Ciencia Jurídica, para el mejor uso de las normas generadas por la Sociedad, a través del Estado, para ordenar la conducta de los individuos.

Desde éste modo es posible entender que la función de “administrar justicia” se hace progresivamente más técnica o profesional, pues sus instrumentos de aplicación están cada vez más vinculados al saber científico, más expuestos, dependientes y susceptibles de análisis y evaluación por la disciplina jurídica.

Esto no excluye la penetración del Derecho en otras manifestaciones de la actividad estatal, que es bien sabido se ven integralmente sujetas al Principio de Legalidad, pero sí hace una nota diferencial por lo que respecta al espacio que pueden alcanzar las técnicas de participación ciudadana en el desenvolvimiento de esas diferentes expresiones de la función pública.

Ciertamente se debe reconocer la participación directa del ciudadano en el diseño, aplicación y/o control de decisiones públicas tiene un diferente alcance, que

va en relación directa con las características propias de cada función. En el caso de la administración de justicia, dado el necesario formalismo y el grado de conocimiento requerido como experticia necesaria para la eficiencia de la actividad, la participación deberá estar siempre reconocida en forma expresada y regulada en cuanto sus módulos de ejercicio y efectos por el ordenamiento positivo; en tanto que en otras manifestaciones de decisión pública, como lo es el campo del ejercicio político, lo deseable es la dinámica social libre y espontánea; y la reglamentación constituye una limitante o cortapisa mas bien indeseable.

Si bien la participación en el área de la actividad política o de las decisiones administrativas del estado es un factor de democratización y dinamismo de las relaciones entre ciudadanos y grupos de actuación social, que contribuye a orientar el rumbo de los acontecimientos, ofreciendo un espacio adecuado para la distensión y la búsqueda de alternativas.

En el ámbito de la administración de justicia la presencia de estas técnicas encuentra un campo limitado y preordenado en sus manifestaciones o cauces de aplicación, siendo desde luego mucho más limitada la posibilidad de expresiones espontáneas de participación singular, como no sean episodios de presión social o política, que escapan por su naturaleza al contenido conceptual y sistemático que se pretende aplicar al concepto de participación ciudadana en la administración de justicia, para poder de este modo someterla a un tratamiento científico.

Finalmente, para reafirmar la naturaleza propia que tiene la participación ciudadana en la administración de justicia, se puede observar que en el campo de la gestión política o de gobierno, la participación puede ser de ordinario un vehículo para el fortalecimiento de la estructura democrática; en el ámbito de la administración pública puede contribuir a mejorar las relaciones con los administrados y con ello favorecer la eficacia de la gestión administrativa pública; pero en el área de la administración de justicia, la sola presencia del ciudadano común en la decisión jurisdiccional, no garantiza mayor ni menor justicia, por lo que

probablemente los cauces más eficientes de participación en este ámbito se encuentren en modalidades distintas de la sola confección decisional.

En síntesis, la participación ciudadana en la administración de justicia no es una novedad y su realización efectiva se encuentra asociada a la aplicación estratégica de instrumentos jurídicos adecuadamente diseñados. Como se ha señalado antes, la administración de la justicia está sujeta, por su propia naturaleza, a la preponderancia de cauces formales de actuación relativamente rígidos, dentro de los cuales destaca la cualidad del accionante, es decir, las condiciones que debe reunir el sujeto capaz de activar el funcionamiento de los decidores públicos encargados de esa función.

Rachadell Manuel (Miembro de la COPRE) La participación ciudadana en los cometidos públicos no tiene una larga historia, es más bien una preocupación reciente, producto de imperativos técnicos y políticos que se han manifestado con mayor nitidez desde el fin de la segunda guerra mundial. No obstante, como antecedente remoto, y aunque no se refiera exactamente remoto, y aunque no se refiera exactamente a la participación en la prestación de servicios públicos, se debe mencionar la exigencia de la sociedad de consentir el establecimiento de impuestos que se dio en algunos países europeos en plena edad media. Originalmente, el Rey era un señor feudal (*primus Inter. Pares*), que debía sufragar sus gastos con los proventos de su feudo y que no estaba autorizado para exigir contribuciones o ayudas obligatorias a los demás señores feudales ni a otros estamentos.

Cuando las necesidades de la guerra hicieron necesaria establecer estas contribuciones, los estamentos impusieron al Rey que debía obtener el consentimiento de las asambleas estamentarias que representaban al Reino (la nobleza, el clero y la burguesía incipiente o estado llano) y que recibieron el nombre “Parlamentos”, “Estados Generales”, “Cortes” o “Commons”, según el país. Como fecha más antigua de esta exigencia, se recuerda a las Cortes de León, que en el año 1188 acordaron que el Rey Alfonso IX no podía establecer impuestos ni acuñar la moneda sin su consentimiento.

No obstante, el consentimiento de los estamentos frente a los impuestos se proclamó con la mayor solemnidad en Inglaterra, mediante la Carta Magna de 1215, en la cual se establecieron además principios que son la base de los derechos humanos contemporáneos como el derecho a la defensa y el principio de que nadie puede ser detenido sin orden de una autoridad competente (habeas corpus).

En la baja edad media y en el absolutismo, las tareas se distribuyeron entre los estamentos así: a la aristocracia correspondían las actividades relacionadas con la guerra; a la Iglesia, la educación y la salud; a la burguesía el pago de los impuestos. Con la Revolución Francesa, la burguesía declara la abolición del antiguo régimen y asume todos los poderes de la sociedad; se constituye en Asamblea Nacional, mediante un sistema de representación que se fundamenta en el individuo y descarta las estructuras intermedias; proclama el imperio del derecho, son supresión de los privilegios, y promulga una Constitución, en la que se define, de un lado, los derechos de los individuos y del otro, las organizaciones y las potestades del sector público.

Bajo la forma política que surge la Revolución Francesa, con la Revolución Norteamericana y con la Revolución Inglesa, se constituye el Estado de Derecho Liberal Burgués, en el cual se establece una clara diferenciación entre los ciudadanos y el Estado. A aquellos corresponde el pago de los impuestos, mientras que a éste se le asigna el cumplimiento de los cometidos públicos (limitados, por el carácter de abstencionista del Estado), sin que se previera ningún mecanismo de participación de los ciudadanos en las actividades del Estado como no fuera por intermedio de sus representantes parlamentarios, limitada esta participación a la autorización del Presupuesto y la sanción de las leyes, debido al rígido principio de la separación de poderes (democracia participativa).

Conforme a la teoría del Estado de Derecho, formulada sistemáticamente a fines del siglo pasado por la Escuela Alemana de Derecho Público, “El Estado se considera en contraposición directa y formal del individuo. Es el titular de

la soberanía, el máximo poder jurídico, y ello en virtud de que es el portador del interés general. Se relaciona jurídicamente con los particulares como sujeto de derecho, si bien su posición sustancial es distinta de aquellos. Tiene la facultad de definir el área de su propia acción, la extensión del interés general y, de reflejo, la reservada a los sujetos privados” (Miguel Sánchez Morón: *La Participación del ciudadano en la Administración Pública*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1980, p.20).

El proceso de incorporación progresiva de grandes contingentes de la población al ejercicio del sufragio (quienes no tienen rentas, las mujeres, los analfabetas, los mayores de 18 años), modificó sustancialmente la configuración del Estado Liberal, en el cual se ponía el acento en los derechos individuales, para transformarlo en Estado Social, donde se atienden los derechos sociales (regulación del trabajo, sobre todo de menores y de mujeres, seguridad social, salud y educación accesible al común), lo cual significó una aplicación de los cometidos del Estado y un aumento exponencial de los recursos sujetos a la administración de los entes públicos.

Casi coetáneamente, el Estado inició sus actividades de gestión económica, que lo convirtieron en empresario en ámbitos cada vez más diversos. No obstante, en lo sustancial, el esquema de democracia representativa y de autoritarismo burocrático definido bajo el liberalismo se mantuvo intacto: la burocracia es el instrumento de denominación más eficiente, como lo observó Max Weber.

Los graves problemas económicos y sociales que se vivieron en Europa a raíz de la segunda guerra mundial, plantearon la necesidad de establecer técnicas de planificación democrática para reconstruir la sociedad y para modernizar las estructuras industriales. En los países nórdicos, particularmente en Noruega y en Suecia, se venían utilizando mecanismos de programación para formular los presupuestos desde finales de la década de los cuarenta.

En Francia se institucionalizó la planificación con la creación del Comisariado del Plan en 1946 y se crearon mecanismos de arbitraje de intereses para contribuir a definir las orientaciones de las políticas económicas del Estado. En todos estos casos se entendió que la planificación debía tener un carácter democrático y participativo, a diferencia del modelo que se había adoptado en la Unión Soviética, con la instauración de los planes quinquenales, a partir de 1929.

Dado el carácter indicativo de los planes en Europa Occidental, y ante la carencia de medios coercitivos para lograr el cumplimiento de sus metas, se consideró que era necesario hacer participar a la sociedad en la formulación de los planes, a través de sus entes representativos, para garantizar su efectivo cumplimiento. De allí se inició una evolución hacia la adopción de fórmulas de consulta y de participación, que se ha venido ampliando progresivamente en sectores diferentes al de los planes económicos (hoy venidos a menos) y que ha mostrado resultados alentadores en el mejoramiento de la calidad de las decisiones administrativas y la eficacia de los servicios públicos.

En la actualidad existen en Francia modalidades de participación de los ciudadanos en la adopción de los actos administrativos, que manifiestan a través de encuestas públicas y de procedimientos cultivos. Las encuestas públicas estuvieron originalmente limitadas a las hipótesis en que los derechos patrimoniales de los administrados pudieran ser amenazados, particularmente en los casos de expropiación por causa de utilidad pública. Posteriormente se extendieron a las medidas que pudieran dañar el ambiente, al establecimiento de actividades peligrosas, insalubres o incómodas, al urbanismo y a una lista impresionante de actividades, de obras o de trabajos, que no pueden ser autorizadas sin estar precedidas de una encuesta pública.

Conforme a este procedimiento, se somete a los ciudadanos un expediente que debe contener todos los aspectos relacionados con el impacto de la actividad propuesta sobre ambiente y sobre la sociedad, se le da toda la publicidad del caso y se determinan los sitios donde los administrados pueden consultarlo y formular observaciones. El Tribunal administrativo designa un comisario-encuestador o una comisión de encuesta, dotados de la más amplia autonomía, y a los cuales les

corresponde redactar el informe sobre los resultados de la consulta. Si la opinión ciudadana es desfavorable, el proyecto se suspende y se consulta con autoridades superiores. La decisión definitiva debe ser motivada y debe hacer referencia a las opiniones recogidas.

En el caso que corresponde a las medidas a tomar en los casos determinados por la Constitución, por las leyes y los reglamentos. En este caso se busca la opinión no de los ciudadanos en general, sino de organismos representativos de los administrados. Si la opinión es desfavorable, la medida no puede ser adoptada.

En términos generales, la exigencia de la participación ha sido consagrada en la mayor parte de las constituciones europeas, como resultado de las ideas participativas que se pusieron en boga en los años sesenta. Una norma general en tal sentido incluido en la Constitución italiana (Art. 3, ap. 2); en la Constitución de Portugal se dispone que “La Administración Pública será estructurada de tal modo que se aproximen los servicios a la población, se asegure la participación de los administrados en la gestión efectiva de los mismos, especialmente a través de organizaciones populares de base o de otras formas de representación democrática y se evite la burocratización” (Art. 228). En Suecia, donde las experiencias de participación son de vieja data, se dispone en el texto constitucional que en la preparación de sus asuntos, el Gobierno “dará oportunidad a cualesquiera asociaciones e individuos, en la medida en que sea preciso, par que puedan exponer su parecer” (Art. 2 del Cap.7).

Por lo cercano a nuestra idiosincrasia, debemos seguir de cerca las experiencias españolas en materia de participación ciudadana. En la Constitución de dicho país se consagra como principio general que “corresponde a los poderes públicos... facilitar la participación de todos en la vida política, económica, cultural y social” (Art. 9, ap.2) además, en la misma Constitución se hacen numerosas referencias a la participación, especialmente en cuanto al acceso de los grupos sociales y políticos a los medios de comunicación controlados por el Estado.

La participación de los interesados en programación, en la gestión y control de los centros de enseñanza públicos, a la intervención de las organizaciones de consumidores y usuarios en las actividades públicas para la protección del consumo, a la audiencia de los ciudadanos y organizaciones sociales en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que los afecte; a la participación de los interesados en la Seguridad Social y otros servicios públicos que afecten a la calidad de la vida o al bienestar general, a la promoción de la participación en la empresa, y otras más.

Los principios generales se han encargado en disposiciones particulares consagradas en leyes del Estado y en disposiciones emanadas de las Comunidades y de los Municipios, en las cuales se han establecido numerosos y eficientes mecanismos de participación en el diseño de del urbanismo, en la protección del ambiente y en el funcionamiento de los servicios público en los diversos niveles de actividad pública.

En América Latina, por su parte, se observa también la tendencia a consagrar en las constituciones más recientes y progresistas, principios orientados hacia la democracia participativa (el referéndum, la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en la gestión y control de las decisiones públicas que los afectan), al acercamiento de la Administración a los ciudadanos (la descentralización), a la transparencia de la Administración (derecho a la información administrativa), a la calidad de vida (protección del medio ambiente) y hacia la protección de los ciudadanos (recurso de amparo, defensor de los derechos humanos). Esta evolución es muy reciente y la traducción concreta de los principios constitucionales en una forma de vida aún está por verse, pero al menos reflejan una aspiración sentida de la sociedad.

11.3. BASE LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 3 (COPP. 2001). “Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.

Longa Jorge. (2001). Esta institución que profundizará nuestra democracia política, va a contribuir a la formación de la responsabilidad colectiva o conciencia cívica, y es una necesidad ante la ausencia de contacto de la magistratura penal con la fuente de su poder: el pueblo, es decir, con el órgano de donde emana su autoridad y hacia donde debe ejercerla. Se explica ese distanciamiento con la fuente de su autoridad en el sistema vigente dado que por la forma de elección no se establece una representatividad directa, lo que conduce a que el Poder Judicial sea el menos democrático de los Poderes Públicos.

En efecto, conforme al texto constitucional (Art. 217) corresponde al Consejo de la Judicatura “asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y, en desarrollo de ese postulado, la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura atribuye principalmente a este organismo la designación de los jueces.

Por otra parte, suele afirmarse que la justicia penal hoy día está “divorciada” de realidad social, de allí que muchos aboguen por “desprofesionalizarla”. A decir de Pulsan y Bernat resulta “casi imposible que una pena legítima salga del sistema penal si se considera como este funciona”, dado que lo hace conforme a su propia lógica que no tiene nada que hacer con la vida ni con los problemas de la gente”, esto se pone particularmente de manifiesto en el uso de la escritura donde la actividad del juez se limita a la lectura de folios de un expediente y “del hecho real sólo conoce –a veces- la cara del imputado” (Vavallero y Hendler).

De allí que como aseveran estos últimos autores –y ha sido esa la orientación que ha guiado la inclusión de esa figura el desafío del presente, consiste en idear mecanismos que reduzcan el doble aislamiento de la justicia penal, acercándola a la fuente de la soberanía y buscando que las decisiones de los tribunales respeten las reales necesidades de justicia de la sociedad, con ello se procura dar al Poder Judicial la legitimidad democrática de la cual hoy día carece.

Debe recordarse que, como ya lo adelantaba Montesquieu, al exponer su teoría de la división de los poderes: “el poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo, en la forma que lo

establezca la ley para formar tribunal transitorio. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”.

Procurando terminar con ese aislamiento entre la justicia y el pueblo se ha incluido en el Proyecto la Participación ciudadana como un derecho-deber. El derecho de todo ciudadano de ser juzgado por sus pares –cláusula que ya se contenía en la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215, instrumento que se considera como fundamento histórico-jurídico del jurado- y como un deber de participar en la administración de justicia. Esta participación popular se concreta en el Proyecto mediante dos fórmulas: un tribunal en que los ciudadanos deciden conjuntamente con jueces profesionales (jurado escabinado, que en el Proyecto se ha denominado tribunal mixto); y un tribunal integrado por ciudadanos no profesionales en derecho que actúan presididos por un juez (jurado anglosajón).

Balza Luis (2002). Este aspecto forma parte –aunque bastante discutido en todo el mundo- de la garantía de juez natural. Este particular aspecto fue observado en la legislación mundial por primera vez, en la carta magna inglesa de Juan sin tierra (1215) donde en uno de sus conocidos capítulos “...nisi per legale iudicium parium...”: sin juicio antes sus pares, igualmente fue desarrollado y utilizado ampliamente por los países anglosajones y sus denominaciones.

Cesare Beccaria, en su conocida obra también reclamó (capítulo 14) “Utilísima ley es la que ordena que cada hombre sea juzgado por sus iguales porque donde se trata de la libertad y de la fortuna de un ciudadano deben callar aquellos sentimientos que inspira la desigualdad, sin que tenga lugar en el juicio la superioridad con que el hombre afortunado mira al infeliz, y el desagrado con que el infeliz mira al superior”. El símbolo materializable de este aspecto lo ha constituido a través de los años el jurado (eliminado de nuestra legislación, criterio: infla) hoy día (etapa contemporánea) luego de esparcido por la Europa de tierra firme, específicamente en Alemania, se ha propuesto otra institución denominada escabinado, compuesta por

personas comunes (legos) las cuales con un juez letrado, profesional o graduado componen un tribunal mixto.

De acuerdo con este planteamiento “el derecho a ser juzgado por sus iguales” todo individuo tiene derecho a ser juzgado por sus comunes y no por personas extrañas a su naturaleza humana, sea ésta social o cultural. Los jueces letrados y legos (falta de letras, instrucción académica específica) deben ser personas iguales en cuanto a fundamentos culturales y sociales –no se habla de igualdad en cuanto a derecho patrimonial, clases sociales, etc.-principalmente. Esta norma fundamenta legalmente la participación de los ciudadanos en la administración de la justicia penal, en idea cónsona con el ordenamiento jurídico superior.

Pérez Eric (2002). La participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia se verifica en dos grandes direcciones. La primera, llamada mediata, opera a través de la asistencia del público a las sesiones de los juicios, según el principio de publicidad, y constituye un excelente medio de control popular difuso sobre la actuación de los jueces. La otra, llamada directa, consiste en la participación de los ciudadanos en la integración de los órganos jurisprudenciales, ya sea como jueces legos, escabinos, asesores populares o como jurados, según las distintas variantes que esta institución ha adoptado a través de la historia. Esta última formada de participación está plenamente consagrada en el artículo 253 de la Constitución de 1999.

Este Código establece, como forma de participación ciudadana directa en la administración de justicia, el escabinado o integración de un tribunal mixto con dos ciudadanos legos junto con un juez profesional para conocer en primera instancia de los delitos más graves. Sin embargo, es indudable que aún habrá que hacer grandes esfuerzos propagandísticos y educativos, para que el ciudadano común venezolano comprenda la importancia que reviste su participación directa en la administración de justicia. Esta es una tarea esencialmente del Estado, el cual debe incluso, incorporar este punto en el sistema nacional de educación, desde la enseñanza primaria.

Particularmente, este comentarista tiene la impresión de que existe una gran conspiración de la desidia y la abulia para que esta institución jurídica fracase.

Es necesario señalar, además, que la Constitución de 1999, en su artículo 255, establece la participación de los ciudadanos en la elección de los jueces profesionales, lo cual viene a ser una forma directa de intervención de los ciudadanos en la administración de justicia, no vinculada a un proceso concreto, sino al aparato judicial en su conjunto.

11.4. EL DERECHO – DEBER DE PARTICIPACIÓN

Artículo 149 (COPP. 2001). Todo ciudadano tiene derecho a participar como escabino en el ejercicio de la administración de la justicia penal. El ciudadano participará como escabino en la constitución del tribunal mixto, y no deberá ser abogado. Aquellos que conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como escabinos tienen el deber de concurrir y ejercer la función para la cual han sido convocados. El Estado está en la obligación de proteger y garantizar la integridad física del ciudadano que actúa como escabino. El tribunal adoptará las medidas necesarias a tales fines.

Vásquez Magaly (2000). La participación de ciudadanos no profesionales de derecho en el acto de administrar justicia es un principio recogido por el Código Orgánico Procesal Penal en su Art. 3: “Los ciudadanos participarán en la administración de justicia penal conforme a lo previsto en éste Código”. La participación ciudadana en la administración de justicia constituye una institución fundamental dentro del nuevo proceso penal. En desarrollo de este principio, el Código Orgánico Procesal Penal ha incorporado las dos modalidades de jurado, a saber, el clásico o tradicional, integrado, en este caso por nueve ciudadanos que deben carecer de formalidad jurídica y que emiten un veredicto de culpabilidad o no

culpabilidad, correspondiendo al juez profesional la clasificación jurídica del hecho y la determinación de la pena si la sentencia fuese condenatoria, y el denominado “escabino”, modelo adoptado por las más influyentes naciones europeas, entre ellas Alemania y que se caracteriza por la integración del tribunal con jueces populares y jueces profesionales, quienes deciden conjuntamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, pero la clasificación jurídica del hecho y eventual determinación de la pena corresponden al juez profesional.

Este principio adquirió rango constitucional, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, instrumento que declara en su artículo 253, que el Sistema Judicial está constituido, entre otros, por los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la Ley.

Longa Jorge. (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 146 del mencionado código. El tribunal mixto es aquel que está integrado con el juez profesional, los escabinos y el secretario. El juez profesional actuará como juez presidente y los escabinos serán dos, pudiendo nombrarse suplentes si se vislumbra que el juicio será prolongado, debiendo en tal caso el suplente asistir al juicio de que se trate desde su inicio.

Escabinato: el origen de esta institución se remonta a la costumbre primitiva de algunos pueblos germánicos y a su derecho popular directamente aplicado por el pueblo en las asambleas, bajo la presidencia de un magistrado, pero sin el concurso de éste. En una segunda fase, cuando se fijó el Derecho en normas escritas y fue prevalentemente una manifestación de la voluntad del príncipe, el magistrado presidente de la asamblea juzgadora debía explicar la ley al juez popular, y concurría, por tanto, de ese modo indirectamente, a la formación de la sentencia.

Parece ser que posteriormente hubo un retorno a las formas primitivas pero lo cierto es que cuando se hizo excesivamente gravosa, si no ya abiertamente imposible, la administración de justicia por parte de las asambleas populares totalitarias, el pueblo eligió, para que lo representaran en los juicios, algunos mandatarios suyos,

que fueron precisamente los “escabinos”. Estas formas primitivas de justicia, por lo demás, no constituye una especialidad alemana, sino que son comunes a muchos otros pueblos en igual grado de civilización.

La institución de los escabinos solo asumió forma característica y estable en los ordenamientos publicados por Carlomagno en los primeros tiempos de su dominio, y como tal se puede decir que es mas una institución de los tiempos francos que de los germanos en general. Los longobardos, que importaron y difundieron su barbarie por tantas partes de Italia, no tuvieron el escabinato. Este siguió encontrando dificultad para arraigar en Italia, dominaba siempre por tradición romana, y en ciertas regiones halló constantemente un terreno refractario a su adaptación.

Según el ordenamiento de Carlomagno, los escabinos fueron exactamente lo opuesto de lo que con ese nombre quieren designar algunos, o sea, que no eran jueces populares, sino que eran nombrados por el conde, si bien en concurso con el pueblo, y tenían oficio estable y vitalicio. Estos escabinos sobrevivieron en algunos lugares de Italia a la dominación de los francos; pero ya en el siglo IX, y más aún en el siglo X, se designaron con nombres mas conformes con la tradición itálica (judices, causidici, legisladores, dativi, pedanei, etc.).

En el siglo XI, especialmente en la Italia septentrional, los escabinos de las diversas ciudades y condados asumieron un carácter menos popular aún, pasando a ser jueces imperiales, regios o palatinos, y fueron jurisconsultos, destinados primeramente a asistir en caso de necesidad a los titulares de la potestad de jurisdicción (que podían no ser, y a menudo no eran, jurisperitos) y más tarde a las partes, constituyendo las corporaciones o colegios de juristas que perduraron hasta la revolución francesa.

En nuestro Código Orgánico Procesal Penal, el ciudadano escabino es aquel no abogado que concurre con un juez profesional en la integración de los tribunales competentes para el enjuiciamiento de los delitos que merezcan una pena superior a cuatro años de privación de libertad, pero menor a dieciséis y forman parte del tribunal mixto.

El tribunal de jurados, es aquel integrado por un juez profesional, quien actuará como juez presidente, y nueve jurados, estos nueve ciudadanos no abogados que integran este tribunal junto con el juez presidente formarán el tribunal competente para el juzgamiento de los delitos que tienen una pena privativa de libertad superior a dieciséis años.

La actuación como escabino o jurado, es un derecho-deber, todo ciudadano que reúna los requisitos del artículo 148 del COPP. Está en la obligación de concurrir y ejercer la función para la cual ha sido convocado, a menos que esté incurso en alguna de las prohibiciones que establece el artículo 149 ejusdem o en un impedimento de los señalados en artículo 150 de la misma ley; sin embargo, podrán excusarse en los casos en que la ley lo permita.

De la norma bajo análisis se colige que tanto el escabino como el jurado son ciudadanos legos, no abogados y que se diferencian en que, los escabinos constituyen un tribunal con el juez profesional y deliberan con él en todo lo referente a la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, correspondiendo al juez presidente además de la calificación del delito la imposición de la pena correspondiente, los escabinos pueden interrogar al imputado, expertos y testigos y solicitarles aclaratorias en la oportunidad en la cual el juez presidente lo indique. Las decisiones se toman por consenso con el juez o si ello no fuere posible por mayoría, mientras que el jurado tiene la facultad de pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; pueden presenciar el debate pero no interrogar al imputado, ni a las partes, expertos o testigos. El jurado emite su veredicto por votación sin intervención del juez.

Pérez Eric (2002). Al ser promulgado el Código Orgánico Procesal Penal, muchos tacharon de inconstitucional la participación de ciudadanos legos en la composición de los tribunales de justicia, alegando que ello no estaba previsto en la Constitución de 1961. Los que así razonaban olvidaron que la inconstitucionalidad sólo puede derivarse de la colisión de una norma legal o de rango sublegal, con una norma constitucional expresa, y es el caso de la Constitución de 1961, en parte alguna prohibía la participación ciudadana, como sí prohibía expresamente, por ejemplo, la

pena de muerte. La inconstitucionalidad no podía inferirse de la interpretación de los preceptos constitucionales.

Este punto ha sido resuelto plenamente por la Constitución de 1999, que reconoce expresamente la participación ciudadana en la administración de justicia (Art. 253 y 255).

11.5. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS PARA PARTICIPAR COMO ESCABINOS

Artículo 150 (COPP). Los escabinos tienen las obligaciones siguientes:

1. *Atender a la convocatoria del juez en la fecha y hora indicadas;*
2. *Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función;*
3. *Prestar juramentos;*
4. *Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones;*
5. *No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan;*
6. *Juzgar con imparcialidad y probidad.*

Longa Jorge. (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 147 del mencionado código. El juez presidente notificará con quince días de anticipación al escabino o jurado seleccionado, el cual deberá atender la convocatoria del juez en la hora y fecha por él señaladas.

- 1.-) Se refiere este numeral sólo a la participación de los impedimentos para ejercer la función encomendada, según el artículo 153 del COPP., por lo que se infiere que se está excluyendo a las prohibiciones contenidas en el artículo 152 del COPP., ejusdem que se refiere a la imposibilidad de ejercer la función de escabino o de jurado.

2.-) Juramento: Es aquella declaración solemne que formula un funcionario, magistrado, perito, testigo o colaborador de la justicia, responsabilizándose por su honor o por sus creencias religiosas, de cumplir fielmente su cometido.

Según Bielsa, más que valor jurídico, el juramento tiene un valor moral o religioso, según su contenido y su fórmula. Sin embargo –agrega el tratadista- debe ser necesariamente prestado si alguna disposición lo prescribe y la resistencia a hacerlo justifica la revocación del nombramiento.

3.-) El juez presidente es el director del proceso y debe instruir a los escabinos y jurados sobre todo lo pertinente a sus funciones, éstos a su vez deben cumplir con lo prescrito por dicho juez.

4.-) El escabino o jurado no debe revelar nada sobre el proceso en el cual está participando; este deber de reserva tiene su razón en cuanto que una indiscreción perjudicaría a alguna o a ambas partes del juicio y se daría publicidad a lo que se debe mantener en secreto, por lo menos hasta sentencia. Se cree que el rompimiento de este deber de confidencialidad, debidamente comprobada su autoría, traería como consecuencia la inmediata separación del escabino o jurado responsable, y el nombramiento del suplente respectivo. Por otra parte se incurriría en el supuesto de hecho previsto en el artículo 190 del Código Penal: “El que teniendo por razón de su estado, funciones, profesión, arte u oficio, conocimiento de algún secreto cuya divulgación pueda causar algún perjuicio, lo revela, no obstante, sin justo motivo, será castigado con prisión de cinco a treinta días”.

5.-) Imparcialidad: es falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Actitud recta, desapasionada, sin perjuicios ni prevenciones al proceder y al juzgar. Probidad significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en obra. Todo ello realza las cualidades morales y profesionales.

Pérez Eric (2002). El texto del juramento a que se refiere este artículo no aparece en el Código Orgánico Procesal Penal, por lo que debe ser objeto de reglamento. Su contenido tendrá que aludir necesariamente a los deberes a que se refieren los numerales 6, 4, 1 y 5 de éste artículo. En cuanto a la oportunidad de prestar dicho juramento, es claro que ello debe ocurrir antes de la apertura formal del juicio oral, tal y como lo señala el artículo 344 del Código Orgánico Procesal Penal.

Balza Luis (2002).

1. Atender a la convocatoria indicada del juez en la fecha y hora indicadas. Por el incumplimiento creciente de esta obligación fue –en parte– que se eliminó el jurado, además para evitar la dilación por la existencia del mismo en los escabinos (tribunal mixto) se determinó que si no se constituye definitivamente en la quinta oportunidad, si el acusado lo aceptara se hará el juicio con el tribunal unipersonal.
2. Informar al tribunal con la anticipación debida acerca de los impedimentos existentes para el ejercicio de su función. Los impedimentos deben ser justificados y si no hay causa que constituya tales, no se deben utilizar ni buscar, pues al ser no sólo derecho sino deber, no es facultativo su cumplimiento sino obligatorio detrás del cual existen sanciones.
3. Prestar juramento: De no cumplirse ésta, debe ser causal de reposición del proceso aunque no esté establecida expresamente como tal.
4. Cumplir las instrucciones del juez presidente acerca del ejercicio de sus funciones. Sin comentarios, el consejo de la magistratura tiene una carga de instrucción previa y abundante, el juez, si está se cumpliera sólo debería completarla.
5. No dar declaraciones ni hacer comentarios sobre el juicio en el cual participan; Es causal de recusación de acuerdo con los artículos pertinentes de este código. La ley le exige lo mismo que al juez, queda en los demás exigirle y aplicarles su tanto.

6. Juzgar con imparcialidad y probidad. Las mismas exigencias que para el juez profesional, en este caso tienen las mismas exigencias y obligaciones que el juez profesional.

11.6. REQUISITOS PARA PARTICIPAR COMO ESCABINO

Artículo 151 (COPP). Son requisitos para participar como escabinos los siguientes:

1. *Ser venezolano, mayor de 25 años;*
2. *Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
3. *Ser, por lo menos, bachiller;*
4. *Estar domiciliado en el territorio de la Circunscripción Judicial donde se realiza el proceso;*
5. *No estar sometido a proceso penal ni haber sido condenado;*
6. *No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprometa su conducta;*
7. *No estar afectado por discapacidad física o psíquica que impida el desempeño de la función o demuestre en las oportunidades establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal que carece de la aptitud suficiente para ejercerla.*

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 148 del mencionado código. El requisito de la nacionalidad no especifica si debe ser originaria o adquirida, por lo menos que los naturalizados pueden participar. El límite de edad tiene su fundamento en que el legislador previó que a los 25 años el ser humano está maduro mentalmente y con mayor criterio para discernir los hechos que tenga que conocer a fin de emitir su parecer en la oportunidad pertinente.

1. El ciudadano elegido para escabino o jurado, debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no debe en consecuencia, haber sido sometido a inhabilitación.

2. Se requiere cierto grado de educación, de manera que por lo menos debe ser bachiller. En caso de ser profesional, se considerará apto en cualquier rama menos la de abogado por prohibirlo expresamente el COPP. No obstante lo dicho, puede suceder que no se logre completar el número de escabinos o jurados por no haberse cumplido con este requisito del nivel educativo, en cuyo caso, podrán quedar en la lista de candidatos a escabinos y jurados los ciudadanos que no cumpliendo tal exigencia, sepan leer y escribir y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califique para entender la función a cumplir como escabino o jurado.
3. El domicilio hay que entenderlo en el sentido más restringido, es decir en el lugar donde se tiene no solo el asiento principal de los negocios e intereses, sino donde habitualmente se permanece.
4. Mal puede intervenir en un proceso penal, quien haya sido condenado por algún delito; sin embargo, la norma va más allá y extiende la prohibición a los que están siendo procesados al momento de su elección como escabino o jurado; sin embargo, si son absueltos, no existe impedimento alguno para asumir el cargo si en otra oportunidad fueren convocados.
5. Los organismos profesionales cuentan con sus respectivos tribunales disciplinarios, los cuales se crean con la finalidad de sancionar conductas inapropiadas de sus miembros por una parte, y por la otra, aplican también sanciones administrativas. El legislador se ha referido en este numeral, al primer caso; es decir que se trata de aquellos actos que van contra los principios y normas establecidos en las leyes de cada gremio en lo que atañe al ejercicio de cada profesión.
6. La discapacidad física es relativamente fácil de detectar, en cuanto a la psíquica se tiene que evidenciar como manifiesta, por lo que se infiere que en la mayoría de los casos pasa desapercibida, pero si, en los supuestos de este numeral, se producen estas discapacidades durante el proceso, deberán asumir el cargo los suplentes respectivos.

Balza Luis (2002). Solo para comentar el último requisito planteado (7) se debe descartar todo (causas físicas, psíquicas y psicológicas) lo que pueda afectar las funciones óptimas para juzgar.

Pérez Eric (2002). La referencia contenida en este artículo a los tribunales disciplinarios de los gremios profesionales debe ser tratada con suma cautela, en razón de que no todas las sanciones que se aplican en esos tribunales constituyen desmerecimientos en el concepto en el público, sino que se aplican o por fines fútiles y pugnaces, o son simplemente el resultado de la abstinencia participativa del agremiado (como no cotizar, por ejemplo). Por eso es oportuno el señalamiento del legislador en el sentido de que se trate de sanciones “que comprometan su conducta”, lo cual sólo podrá apreciarse resolución en mano.

Artículo 152 (COPP). *No pueden desempeñar la función de escabinos:*

1. El Presidente de la República, los ministros y directores del despacho, y los presidentes o directores de institutos autónomos y empresas públicas nacionales, estatales y municipales;
2. Los diputados a la Asamblea Nacional;
3. El Contralor General de la República y los directores de despacho;
4. El Procurador General de la República y los directores de despacho;
5. Los funcionarios del Poder Judicial, de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio Público.
6. Los Gobernadores y secretarios de gobierno de los Estados, el Alcalde del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Caracas; y los miembros de los Consejos Legislativos;
7. Los alcaldes y concejales;
8. Los abogados y los profesionales universitarios de disciplina jurídica;
9. Los miembros de la Fuerza Armada Nacional en servicio activo, en causas que no correspondan a la jurisdicción militar;
10. Los ministros de cualquier culto;

11. Los directores y demás funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias;
12. Los jefes de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el extranjero y los directores de organismos internacionales.

Longa Jorge. (2001). “En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 149 del mencionado código”. Las prohibiciones que se incluyen en los numerales 1° al 7°, se refieren a funcionarios públicos, que por tal razón, no pueden asumir la función de escabino o de jurado, ya que es incompatible con el desempeño de sus cargos que requiere dedicación completa no pudiendo abandonar las actividades que le son privativas par estar en el proceso penal.

En cuanto al caso del ordinal 8°, el COPP. Prohíbe expresamente a los abogados ser escabinos o jurados, se cree que esta norma es redundante pues además, se incluye a los profesores universitarios de disciplinas jurídicas, que necesariamente deben ser abogados.

La prohibición contenida en el numeral 9°, es relativa ya que sólo establece el veto para los militares activos para ser escabinos o jurado en juicios que no sean militares, pudiendo desempeñarse como tales en los procedimientos de la jurisdicción castrense. Los ministros de cualquier culto, según el numeral 10°, son aquellos establecidos legalmente en la República autorizados por la Dirección de Cultos del Ministerio del Ramo.

Por la especialidad de sus funciones, se prohíbe también esta actividad a los funcionarios de los cuerpos policiales y de las instituciones penitenciarias, ya que no pueden ser juez y parte al mismo tiempo, ellos deben reprimir y prevenir el delito, mientras que los funcionarios de las instituciones penitenciarias cumplen con resguardar a los allí procesados o condenados, por lo que no sería compatible que se encarguen también de juzgarlos. No distingue la norma en cuanto a la categoría del funcionario –con la mención expresa que se hace del director- por lo que están

incursos en la prohibición todos aquellos que, de una u otra manera realicen dichas funciones.

Finalmente, los jefes de misiones diplomáticas que pueden ser los embajadores, enviados, ministros o encargados de negocios, así como el cónsul no pueden ser escabinos ni jurados siempre y cuando estén acreditados en el extranjero, por argumento a contrario, si están desempeñado algún cargo en el país si podrán ser convocados. La prohibición se limita a los jefes, por lo que los demás funcionarios están habilitados. A los directores de los organismos internacionales se les veta porque sería gravosa su presencia debido a sus funciones a nivel mundial o continental que deben desempeñar.

Pérez Eric (2002). Entre la lluvia de críticas al Código Orgánico Procesal Penal, no faltó el argumento de que la prohibición a los abogados para ser escabinos es inconstitucional porque viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación, que contempla el artículo 21-1 constitucional. Esto es incierto por tres razones muy sencillas. Primera: la condición de profesional del derecho o de lego no es subsumible en ninguno de los supuestos de prohibición de la discriminación, establecidos en el artículo 21, numeral 1 de la Constitución; siendo ésta una razón de orden jurídico formal.

Segunda: los abogados no tienen negado el acceso a la administración de justicia, pues para ellos existe la posibilidad de ser juez profesional, tan remoto respecto a un sujeto concreto como puede ser de escabino o jurado para un ciudadano lego; ésta es una razón de orden práctico.

Y tercera: no constituye discriminación, la exclusión que se hace de ciertas categorías de personas del desempeño de determinadas funciones públicas, cuando la situación en que pudieran encontrarse esas personas atentaría contra los fines legítimos de la institución a la que se les niega acceso, por lo cual se concluye que la exclusión se hace en tutela de intereses superiores de la sociedad, como es el caso de la prohibición de que militares en activo, o sacerdotes, sujetos subordinados por voto

de obediencia a otros centros de poder, desempeñen cargos públicos de autoridad; siendo ésta una razón de orden filosófico.

11.7. IMPEDIMENTOS PARA EJERCER LA FUNCION DE ESCABINO

Artículo 153 (COPP). Son impedimentos para el ejercicio de la función de escabino:

1. *Los previstos en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal como causales de recusación e inhibición.*
2. *El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el juez presidente del tribunal de juicio, u otro escabino escogido para actuar en el mismo proceso.*

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 150 del mencionado código. En los casos establecidos en el artículo anterior, se refiere a las prohibiciones, es decir, que no podían siquiera ser convocados los personajes allí enumerados. En cuanto a los impedimentos, ello presupone que se ha convocado al ciudadano, pero luego de incorporado al proceso o antes, se detecta que ha quedado incurso en alguna de estas causales de impedimento.

En realidad, ambas causales son de recaudación e inhibición, en efecto, en el ordinal 1° del artículo 83 de COPP., encontramos que pueden ser recusados por: “El parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con el representante de alguna de ellas”. El siguiente numeral establece la posibilidad de recusación por el parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualesquiera de las partes, hasta el segundo grado, inclusive, caso de vivir con el cónyuge que lo acuse, si no está divorciado, o caso de haber hijos de él con la parte aunque haya muerto o se encuentre divorciado. En la norma que se está comentando, el parentesco causante de la recusación o inhibición es con respecto al juez presidente del tribunal de juicio, u

otro escabino jurado según sea el caso, que haya sido escogido para actuar en el mismo proceso.

Pérez Eric (2002). Cabe preguntarse si la causal impeditiva del numeral 1 puede ser apreciada de plano por las personas encargadas de seleccionar los escabinos, o si hay que esperar que el sujeto se inhiba o se le recuse. Esto último parece lo más adecuado y cónsono con la legalidad, pues los funcionarios encargados de la selección de los escabinos no están legitimados ni para promover ni para acordar recusaciones ni inhibiciones. Lo que si pueden estos funcionarios es preguntar a los candidatos a escabinos si se hayan incurrido en alguna de las causales del artículo 86 del COPP, al respecto de las personas que pudieran figurar en la causa, o explicarles, en términos generales de lo que se trata.

11.8. CAUSAS DE EXCUSAS QUE IMPIDEN LA ACTUACION DE ESCABINO

Artículo 154 (COPP). “Podrán excusarse para actuar como escabino”:

1. *Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación;*
2. *Los que realicen trabajos de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios;*
3. *Los que alegue y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función;*
4. *Quienes sean mayores de 70 años.*

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 151 del mencionado código. La excusa es potestad de los convocados para actuar como escabinos o jurados, ello quiere decir que si lo considera conveniente, puede ejercerla, o bien pueden optar por asumir el cargo.

- 1° De este numeral se infiere que la ley obliga a actuar como escabino o jurado una vez cada tres años cumplidos los cuales, podrá ser convocado el ciudadano

y tendrá que acatar el llamado, sin embargo, nada obsta para que el convocado actúe las veces que estime conveniente como escabino o jurado, no pudiendo nadie oponerse a dicha actividad.

- 2° Se puede incluir en este supuesto, a los presidentes de grandes corporaciones mercantiles, entidades bancarias, personal de servicios públicos, etc.
- 3° Esta hipótesis deja abierta la posibilidad de alegar cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función.
- 4° Esta causal de excusa estuvo originalmente ubicada en el artículo 148 del COPP. Como requisito para participar como escabino o jurado, en el proyecto decía que “se debe ser venezolano, mayor de 25 y no mayor de 70 años”, en el texto definitivo se quitó la edad máxima y sólo quedó la mínima requerida, y la de setenta años quedó como excusa que puede o no ser alegada por el interesado, ya que si el convocado no está senil ni decrepito, y luce completamente alerta, fuerte tanto en sus facultades físicas como mentales, nada obsta para que intervenga en el juicio si así lo desea.

Lo alegado en el ordinal 1° para excusarse es de fácil comprobación, bastará que el ciudadano que pretende declinar el llamado, presente una constancia emitida por el Tribunal donde actuó como escabino o jurado donde conste la fecha de culminación de dicho proceso. Ante esta evidencia, el juez no podrá negarse a aceptar la excusa. En lo que atañe al ordinal 2°, el ciudadano convocado debe presentar pruebas suficientes de que el trabajo que desempeña es de relevante interés general, el juez decidirá si acepta o no dicha razón según el caso concreto. En el ordinal 3°, la causa que se alegue debe ser acreditada suficientemente, es decir que lo que se consigue para justificar la excusa debe bastarse por sí solo para sustentarla. Finalmente, la excusa del numeral 4°, se prueba con el acta de nacimiento o con la presentación de la cédula de identidad.

Pérez Eric (2002). Estas causales de excusa, obran a favor de los posibles excusados, lo que implica que no son razones de exclusión que puedan esgrimirse contra ellos, pues es su derecho el excusarse o no. Por tanto, quien esta incurso en una

de esas causales podrá actuar como escabino o jurado si lo desea y nadie está legitimado para oponerse a ello.

En este sentido, el numeral 2 podría concitar dudas, pues pareciera que el jefe o responsable de la entidad, empresa o institución donde labore o preste sus servicios alguno de los que se le encontrare en ese caso, sería el llamado a oponerse y pedir que excusaran a su dependiente. Pero aún así, en todo caso, la decisión corresponde al elegido como escabino y si el jefe se opusiera y amenazara con retaliaciones, el aludido podría perfectamente buscar a un abogado listo y sacarle unos buenos reales para los dos.

11.9 SISTEMA DE DATOS: PARA SORTEO DE ESCABINOS

Artículo 155 (COPP). La Dirección Ejecutiva de la Magistratura efectuará antes del 31 de octubre, cada dos años, un sorteo de escabinos por cada Circunscripción Judicial. El sorteo se hará de las respectivas listas del Registro Civil y Electoral Permanente. A tal efecto la Dirección Ejecutiva de la Magistratura determinará el número de candidatos a escabinos que estime necesario obtener por sorteo dentro de cada Circunscripción Judicial. El sorteo se celebrará en sesión pública, previamente anunciada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y se desarrollará en la forma que determine el reglamento que al efecto se dicte. El resultado del sorteo se remitirá a las circunscripciones judiciales antes del 1° de diciembre de cada año. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura notificará a los ciudadanos escogidos y le hará entrega de la pertinente documentación en la que se indicarán los impedimentos, prohibiciones y excusas, y el procedimiento para su alegación.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 152 del mencionado código. De conformidad con la Constitución de 1999, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del poder judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados y magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales. El Consejo de la Judicatura deja de existir, por tanto se cree que las mencionadas Oficinas de la Dirección Ejecutiva serán las encargadas del sorteo, notificación y entrega de la documentación pertinente a los ciudadanos que resultaren escogidos para escabinos o jurados.

Pérez Eric (2002). Un observador suspicaz y prejuiciado de la realidad venezolana de fines de siglo XX y principios del siglo XXI, podría decir que es en este sorteo, y en la escogencia que haga la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de las personas que compondrán la lista-cantera de escabinos y jurados, donde podría estar la posibilidad de la manipulación mediante la conformación de listas de escabinos y jurados <<obedientes>> a tales o cuales intereses. Si así fuera, el sistema habría muerto antes de nacer, por lo cual es deseable que cualesquiera que fueran las dificultades materiales, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura u órgano que le sustituya en el futuro, ponga todo su empeño en la pulcritud y transparencia de este sorteo; que se haga públicamente, que se anuncie su fecha y lugar por la prensa con

suficiente antelación y que a él puedan asistir representantes de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil, si lo desean.

11.10. DEPURACION DE LA LISTA DEL SORTEO

Artículo 156 (COPP). Revisada la lista del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el juez presidente del Circunscripción Judicial procederá a solicitar los datos técnicos que permitan depurar la lista de candidatos por incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 151. En caso de no lograrse la depuración con base en el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 151, podrán quedar en dicha lista los ciudadanos que no cumpliendo con tal exigencia, sepan leer y escribir, y ejerzan un arte, profesión u oficio que los califiquen para entender la función a cumplir como escabino. En esta misma oportunidad y antes del 15 de diciembre los ciudadanos escogidos harán valer ante el juez presidente del circuito, los impedimentos, excusas o prohibiciones que les impiden ejercer las funciones de escabinos.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 153 del mencionado código. El artículo 148 del COPP., establece una serie de requisitos concurrentes para calificar como escabino o jurado, ello significa que se deben cumplir todos para poder desempeñar el cargo.

Los “datos técnicos” a que hace referencia la norma, son aquellos que van a permitir al juez presidente del circuito judicial verificar si tales requisitos se cumplen, a través de la información aportada por el Registro Electoral Permanente, Oficina Nacional de Identificación, Ministerio de Justicia (antecedentes penales y lista de procesados). De todas estas formalidades, la única que se puede obviar es la que se

refiere a la educación mínima con que debe contar el convocado, sino se logra cumplir este punto, podrán participar los ciudadanos que, aún no llenando tal requisito, sepan leer y escribir y tengan algún oficio, arte o profesión que los califique para atender las funciones que deben cumplir los escabinos o jurados.

Pérez Eric (2002). La solicitud de los datos a que se refiere este artículo, sólo parece procedente mediante el llamado por la prensa de los elegidos, a fin de que se presenten con los recaudos respectivos en el lugar que se les indique. Ahí podrán hacer valer sus razones, excusas e impedimentos. El instructivo deberá elaborarlo la Dirección Ejecutiva de la Magistratura u órgano que le sustituya en el gobierno del Poder Judicial, según el orden constitucional y legal prevaleciente o el que pudiera emerger de los entreveros que potencialmente pudieran dar al traste con el actual.

11.11. NOTIFICACIÓN PARA LOS ESCABINOS SELECCIONADOS

Artículo 157 (COPP). *El juez presidente hará la debida notificación, con quince días de anticipación, al escabino que haya sido seleccionado como tal para intervenir en el juicio, y le entregará un instructivo en el cual le hará saber la significación que tiene el oficio de juzgar y que contendrá, además, una explicación de las normas básicas del juicio oral, de sus funciones, deberes y sanciones a las que pueda dar lugar su incumplimiento.*

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 154 del mencionado código. Una vez realizado el sorteo al que se refiere el artículo 152 COPP., se procederá a la depuración de la lista de candidatos a escabinos o jurados; una vez realizada ésta y pasada la oportunidad que fija el último aparte del artículo 153 ejusdem para la presentación de excusas, impedimentos o prohibiciones.

El juez presidente notificará a los ciudadanos que en definitiva hayan quedado designados para intervenir en el juicio, entregándoseles asimismo un instructivo

haciéndoles saber la magnitud y responsabilidad de la función y que tendrá además, una explicación sencilla de las normas básicas del juicio oral, funciones, deberes y sanciones que pueden sufrir por su incumplimiento. En dicho instructivo se les hará saber que podrán interrogar al imputado (si se trata de los escabinos); a los expertos y testigos y solicitarles aclaratorias, en la oportunidad en la cual el juez presidente del tribunal lo indique; que podrán ser sancionados cuando no comparezca a cumplir con sus funciones sin causa que lo justifique con multa del equivalente en bolívares de cinco a veinte unidades tributarias. Se penará asimismo al que presente una excusa falsa con multa a cuarenta unidades tributarias.

Pérez Eric (2002). Esta norma se refiere a la notificación para actuar en el juicio concreto y no a la de haber sido elegido para la lista de escabinos escogibles, por lo cual el juez presidente convocante no deberá ser el del Circuito Judicial Penal sino el juez que presidiera el tribunal del juicio de que se trate

11.12. SORTEO EXTRAORDINARIO DE NUEVOS ESCABINOS

Artículo 158 (COPP). “*Cuando no sea posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio. En ningún caso la suspensión podrá ser mayor de siete días*”.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 155 del mencionado código. El comentario que se prevé en el artículo 152 COPP., tiene como finalidad confeccionar una lista de candidatos a escabinos y jurados, puede suceder que no se logre integrar el tribunal con dicha lista, bien por que hubo abundantes excusas, o porque se presentaron varios casos de impedimentos o prohibiciones, de manera que, es imperativo lograr que se forme el tribunal, se recurre entonces a un sorteo extraordinario, repitiendo el procedimiento de selección de la manera más rápida posible no pudiendo excederse de siete días.

Pérez Eric (2002). Esta situación podría presentarse en juicios de personas muy conocidas en una comunidad, o en razón de la gravedad del delito imputado y peligrosidad de los imputados. En buena medida, la ocurrencia de esta circunstancia será también prueba de la viabilidad del sistema acusatorio en Venezuela.

11.13. RETRIBUCIÓN, MANUTENCIÓN Y EFECTOS LABORALES AL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ESCABINA

Artículo 159 (COPP). Los empleados están obligados, bajo conminatoria de la sanción prevista en el encabezamiento del artículo siguiente, a permitir el desempeño de la función de escabino, sin perjuicio alguno en relación laboral. El Estado a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura asignará a favor del escabino y por el tiempo que duren sus servicios, una remuneración equivalente al cincuenta por ciento del haber diario que recibe un juez profesional de primera instancia. Asimismo, se le proveerá lo necesario para asegurar su manutención y transporte diario. El desempeño de la función de escabino tendrá, a los efectos del ordenamiento laboral y funcionarial, la consideración de cumplimiento de un deber de carácter público y personal.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 156 del mencionado código. El patrono no podrá impedir que el trabajador elegido como escabino o jurado desempeñe la función para la cual fue convocado; durante el tiempo que el asalariado permanezca desempeñando tales funciones no se produce una suspensión de la relación laboral, si bien el trabajador queda relevado de su obligación de prestar sus servicios, el patrono deberá seguirle pagando su salario por el tiempo que sea necesario, de lo contrario, podrá ser sancionado con multa en

bolívares equivalente de cinco a veinte unidades tributarias. Esta ausencia momentánea no produce tampoco ningún efecto en el cómputo de la antigüedad del subordinado. Ahora bien, el trabajador independiente cobrará a partir del cuarto día una remuneración equivalente a la mitad del haber diario que le pudiera corresponder a un juez profesional de primera instancia. Cabe preguntarse ¿Qué ocurre en los casos de desempleados y amas de casa por ejemplo?, se considera que sería equitativo que se les remunere en la misma forma que el supuesto del trabajador independiente.

Pérez Eric (2002). Este artículo contiene tres supuestos básicos y muy importantes. Primero: Los patronos no pueden, so pena de multa administrativa, despedir ni dejar de pagar el salario de sus empleados que se desempeñen como escabinos. Si lo hicieren, además de la multa administrativa, podrán ser demandados por despido injustificado, según el vigente procedimiento de estabilidad laboral (LOT Art. 116). Estaría por ver si esta norma ampara contra despidos reconocidamente injustificados, es decir, cuando el patrono decide pagar el doble de lo debido por prestaciones sociales, dada la proclividad de los despachos judiciales al conservadurismo normativo.

No obstante, es posible que a ese patrono le quepa alguna que otra imputación penal por obstrucción de la justicia, desacato, desobediencia o resistencia a la autoridad, quizás todavía no suficientemente tipificada en este mar de impunidad con escocés que se está viviendo. Segundo: Si el escabino es trabajador por cuenta propia, no recibirá retribución alguna hasta por el tercer día, pero a partir del cuarto día deberá recibir una remuneración, por todos los días que haya durado el juicio, a razón de la mitad del salario diario de un juez de primera instancia. Quien gane al día más que eso, estará perdiendo dinero por cumplir con este deber ciudadano. Tercero: En todo caso, todo escabino recibirá viáticos diarios, con independencia de las remuneraciones que reciba de sus patronos o del Poder Judicial. El escabino que no comparezca a cumplir con sus funciones, sin excusa justificada, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de cinco a veinte unidades tributarias.

11.14 SANCIONES QUE IMPONE LA LEY POR EL INCUMPLIMIENTO A LA FUNCION DEL ESCABINO

Artículo 160 (COPP). El escabino que no comparezca a cumplir con sus funciones, sin causa justificada, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de cinco a veinte unidades tributarias. El escabino que presente una excusa falsa, será sancionado con multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias.

Longa Jorge (2001). En el año 2001 correspondiente a este comentario, no se había reformado el Código Orgánico Procesal Penal, por lo cual este se encontraba en el artículo 157 del mencionado código. De conformidad con la parte in fine del artículo anterior, el desempeño de la función de escabino, tiene la consideración de cumplimiento de un deber de carácter público, en consecuencia, las multas que se les apliquen por no comparecer injustificadamente o por excusarse falsamente, serán de carácter administrativo, son impuestas por el juez presidente del circuito judicial pudiendo los afectados interponer los recursos de consideración.

Pérez Eric (2002). Las multas a que se refiere este artículo, por ser de carácter administrativo, deberán ser impuestas por el juez presidente del Circuito Judicial Penal y sustanciadas de conformidad con la LOPA, con recurso jerárquico para ante la Dirección Ejecutiva de la Magistratura u órgano que viniere a sustituirle en el gobierno del Poder Judicial.

11.15. DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Artículo 362 (COPP). Los jueces, en conjunto, cuando se trate de un tribunal mixto, se pronunciarán sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. En caso de culpabilidad la decisión sobre la calificación jurídica y la sanción penal o la medida de seguridad correspondientes, será responsabilidad única del juez presidente. En el caso del

tribunal mixto los jueces podrán salvar su voto; si el voto es de un escabino el juez presidente lo asistirá.

Longa Jorge (2001). El tribunal mixto, está integrado por un juez profesional, el cual actuará como juez presidente, y por dos escabinos, si por la naturaleza o por la complejidad del caso, se estima que el juicio se prolongará extraordinariamente, se designará junto con los titulares a un suplente, siguiendo el orden de la lista y aplicando las reglas previstas para el titular.

El suplente asistirá al juicio desde su inicio. Estos tribunales mixtos tienen competencia para conocer de las causas por delitos cuya pena sea mayor de cuatro años en su límite superior hasta un máximo de dieciséis años. El tribunal mixto, en caso de culpabilidad, corresponderá al juez presidente, además de la calificación del delito, la imposición de la pena correspondiente.

Mientras que en el tribunal de jurados, corresponderá al propio jurado declarar por las dos terceras partes de los votos cuando menos, la inculpabilidad o culpabilidad del acusado, no solo respecto del hecho punible que se le imputa, sino también de las circunstancias que hayan concurrido a aumentar, disminuir o modificar el grado de responsabilidad penal que el afecta.

Si el veredicto es de inculpabilidad, el juez presidente dictará en el acto sentencia absoluta del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, inmediata libertad, que se hará efectiva en la misma sala de audiencia. Cuando el veredicto es de culpabilidad, el juez presidente concederá la palabra al fiscal y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer. El juez presidente procedente a dictar sentencia.

Balza Luis (2002). Se recuerda que en su oportunidad se comentó que para dictar el auto de apertura de juicio (etapa intermedia) no hace falta sino constatar la probabilidad (sospecha) de culpabilidad, ahora, ya para discutir la decisión final (sentencia) del proceso hace falta más que ello, en el juicio, el acusador debe haber buscado, precisado y proyectado la certeza absoluta de culpabilidad de los actos

punibles imputados único elemento que puede convencer al juez para dictar condenatoria.

Ciertamente, en el proceso penal para condenar se exige la certeza absoluta y no es porque así se quiera y no más, es así por la delicada situación-relación fáctica teórico-jurídica que se le encomienda a la justicia penal al discutir los máximos derechos fundamentales del ser humano, la verdad es algo que está fuera del intelecto del juez, quien sólo la pueda percibir subjetivamente como creencia de haberla alcanzado.

Cuando esta percepción es firme se dice que hay certeza., la certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanza esa certeza. Y en ese tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad. La búsqueda de certeza, despliega toda su eficiencia en el momento de valorar las pruebas (vigencia del *in dubio pro reo*) momento antes de permitirse decidir.

Pérez Eric L.(2002). En este artículo el COOP consagra el principio de que la intervención de personas legas en el juzgamiento, está referida únicamente a la valoración de los hechos y circunscrita al pronunciamiento de culpabilidad o inocencia, por lo cual las decisiones de derecho corresponden al juez profesional. Es obvio que cuando el juez presidente no está de acuerdo con el dictamen de la mayoría escabina, tiene el derecho a formular su voto salvado a continuación de la sentencia que recoja el criterio de la mayoría.

En el orden de las pasiones humanas, es inevitable que el juez profesional trate de influenciar en los escabinos, o que redacte con desgano la sentencia donde quede en minoría, o que asista con tibieza el escabino disidente. Todas estas actuaciones negativas sólo podrán ser disminuidas, cuando no erradicadas, merced al incremento

de la educación cívica, del mejoramiento de la condición humana y de la reafirmación de los valores democráticos.

12. ANÁLISIS DE LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA OFICINA REGIONAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO PORTUGUESA

Esta oficina está ubicada en la Sede del Palacio de Justicia entre carreras 4 y 5, frente a la Plaza Bolívar del Municipio Guanare, Estado Portuguesa. En este departamento se maneja una estadística cada mes por año, con relación a los escabinos, en cuanto a gastos de alimentación, viáticos y pasajes de transporte en taxis, y la remuneración del Cincuenta por Ciento (50%) del haber diario de un Juez de Primera Instancia.

El número de Juicios realizados, gastos totales, promedio de los juicios, número de personas que han participado en la administración de justicia, número de sorteo ordinarios de escabinos del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa. Así como también, número de días para realizar los juicios.

Cabe destacar que en el Estado Portuguesa, existen dos Circuitos Judiciales Penales, uno en el municipio Guanare y el otro en el municipio Acarigua, pero una sola de la oficina de participación ciudadana y todo lo relacionado con los sorteos de los escabinos, es dirigido por la Coordinadora Regional de Guanare.

A partir del mes de enero de 2000, se le da inicio a la participación del pueblo en la Administración de Justicia, con 30 personas, 10 escabinos sorteados en Acarigua y 6 en Guanare. En el año 2001, se realizaron 78 juicios y en el mes de mayo, se inició la cancelación a los escabinos por los gastos de transporte por taxis, para el mes de diciembre de 2001.

La Oficina de Participación Ciudadana comienza el pago de la remuneración del 50 % del haber diario de un Juez de Primera Instancia, en ambos circuitos (Acarigua, Guanare) para un total de Dos Millones Cuatrocientos sesenta y uno mil uno (Bs.

2.461.001,00), con 39 sorteos en Acarigua y Dos Juicios realizados en la fecha indicada.

Desde enero hasta septiembre de 2002, se practicaron 314 sorteos de escabinos en Guanare y 1083 en Acarigua, para un total de 1411 sorteos, para una remuneración de Quince Millones Treinta y Tres Mil Sesenta y Dos (Bs. 15.033.062,00). La cantidad de juicios realizados en año 2000 fue de 73, en el año 2001 se realizaron 78 juicios, en el año 2002, 151; cabe destacar que estos juicios se realizan con tribunales constituidos con escabinos, es decir, Tribunales Mixtos. (Ver anexo B).

13. DATOS SUMINISTRADOS POR LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO N° 1, 2, 3, DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL GUANARE, ESTADO PORTUGUESA.

La Coordinación de Secretaria correspondiente a los Tres Tribunales de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Portuguesa, aportó las siguientes estadísticas correspondientes al mes de octubre del año 2002, las cuales se detallan de la siguiente forma:

- 1- Se puede apreciar en las estadísticas presentadas por el Tribunal de Juicio N° 1, del Circuito Judicial Penal, que en el mes de Octubre de 2002, se fijaron 2 Sorteos Ordinarios para la Constitución de Tribunal Mixto, celebrándose ambos; más 2 Sorteos Extraordinarios; lo cual originó la suspensión de 2 Constituciones de Tribunales Mixtos de las 8 fijadas. (Ver anexo C).
- 2- En el mismo orden de ideas, estadísticas aportadas por el Tribunal de Juicio N° 2 del Circuito Judicial Penal, que en el mes de Octubre se fijó fecha para la Constitución de 13 Tribunales Mixtos, de los cuales 3 fueron celebradas, 7 diferidas por ausencia de los escabinos seleccionados; Esto conllevó al diferimiento de 7 Juicios Orales y Públicos de los 11 fijados para el mencionado mes. (Ver anexo D).
- 3- Por su parte, el Tribunal de Juicio N° 3 del Circuito Judicial Penal, reporta en el mes de Octubre de 2002, la fijación de 3 Sorteos Ordinarios, 5 Sorteos

Extraordinarios; 13 Constituciones de Tribunal Mixto Fijadas, 5 Constitución de Tribunal Mixto Diferidas. (Ver anexo E).

Estos resultados demuestran que la ausencia para la depuración de los escabinos preseleccionados, atrasa notoriamente el curso legal de los procesos, lo cual se puede evidenciar en la realización de 14 sorteos extraordinarios para la constitución de un Tribunal Mixto.

Lo cual trajo como consecuencia el diferimiento de 10 Juicios Orales y Públicos; estos actos sostienen los dichos de la falta de conciencia y de compromiso por parte de las personas seleccionadas como escabinos, y que no se justifica que se constituir el número de Tribunales Mixtos, para los juicios ya pautados, el número de sorteos extraordinarios, duplique y hasta tripliquen el número de sorteos ordinarios.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGÍCO

El Método de la Investigación es un procedimiento riguroso, formulado de una manera lógica, y en el presente trabajo se han seguido dicho procedimiento para la adquisición de los conocimientos en los objetivos propuestos y de las conclusiones expuestas, utilizando la observación y estudio de diversos conceptos tomados de una serie de síntesis de otros autores que se relacionan entre si con el tema planteado y tienen mucho que ver con los tribunales mixtos.

La presente tesis en su contenido es una investigación teórico-práctico y para llegar a las conclusiones fue necesario utilizar los métodos Inductivo y deductivo, con la ayuda de la observación y análisis, se logró obtener los objetivos a través de la investigación documental e indagación bibliográfica, por la cual, se pudo adquirir una amplia gama de fenómenos doctrinarios, y se pudo lograr a través de ellos, la obtención de la información necesaria que conforman el marco teórico- documental de la tesis con la ayuda de los más destacados juristas venezolanos.

En cuanto al aspecto práctico del presente trabajo, se ha utilizado la metodología de la investigación inductiva y deductiva, para llegar a la síntesis mediante el estudio y análisis de una serie de información obtenida en la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal de Guanare del Estado Portuguesa, con relación a la participación ciudadana, en el sorteo de los escabinos que van a constituir los tribunales mixtos en esa jurisdicción, así como la estadística, logística, gastos de alimentación, viáticos y remuneración de los escabinos, por cada juicio celebrado en dicha jurisdicción.

METODO INDUCTIVO

La presente Tesis es un proceso de conocimiento que se inicia por la observación de fenómenos particulares (ejemplo, el sorteo de escabinos para una causa penal para un juicio determinado de la jurisdicción de Guanare), con el propósito de llegar a conclusiones y premisas generales que pueden ser aplicadas a situaciones similares a las observadas. La inducción es ante todo una forma de raciocinio o de argumentación. Por tal razón conlleva a un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando como referencia premisas verdaderas. Tiene como objetivo llegar a conclusiones que estén en “relación con sus premisas como el todo, lo está con las partes” a partir de verdades particulares. A pesar de que la inducción tiene como referencia premisas verdaderas, podrá llegar a conclusiones cuyo contenido es más amplio que el de las premisas desde las cuales inicia el análisis de su problema de investigación. De este modo, el argumento inductivo se sustenta en la generalización de propiedades comunes a casos ya observados.

METODO DEDUCTIVO

Este trabajo de investigación tiene un proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales, con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general. El conocimiento deductivo permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas. Esto es, que a partir de situaciones generales se

lleguen a identificar explicaciones particulares contenidas explícitamente en la situación general. Así, de la teoría general acerca de un fenómeno o situación, se explican hechos o situaciones particulares.

Por ejemplo, (con el análisis de la problemática existente en Venezuela con el retardo procesal prevista en la celebración de los juicios con Tribunales mixtos y como muestra del caso se tomo como estudio el Circuito Judicial Penal de ciudad de Guanare Estado Portuguesa).

Es importante tener en cuenta algunos aspectos en relación con la inducción y la deducción para su empleo en la investigación, y en la referencia de los mismos en la presente tesis.

1. Inducción y deducción son dos métodos de conocimientos que no son incompatibles sino complementarios
2. Su definición permite al investigador identificar el orden por seguir en la obtención de la información, al igual que las fuentes y la calidad de la misma.
3. Aunque no son los únicos métodos, el conocimiento de realidades económicas, administrativas y contables se ha fundamentado en el empleo de dichos métodos.
4. En el proyecto debe existir claridad sobre el método que se seguirá y es fundamental indicar las razones por las cuales se empleará teniendo como referencia el planteamiento del problema, los objetivos y la hipótesis planteada
5. El conocimiento puede ser inductivo-deductivo o deductivo-inductivo; -- importante que quien formula el estudio tenga claridad al respecto.

CAPITULO IV

CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

Considera la autora, que la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 14 de Noviembre de 2001, ha fracasado parcialmente con relación a la participación ciudadana, en virtud de que no aportó ninguna solución a la dificultad que se ha venido presentando, para constituir un Tribunal Mixto en Venezuela, en el sentido, de que esta Constitución depende del sistema de datos que aporta el Consejo

Nacional Electoral. El listado enviado por el C.N.E. y el Consejo de la Judicatura al Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, no está actualizado, en cuanto que hay personas que han fallecido, que se encuentran viviendo desde hace más de diez (10) años fuera del país, direcciones inexactas, incompletas o que simplemente las residencias han sido demolidas.

Esta situación ha obligado a que el proceso sea más largo y lento de lo que debe ser, ya que la norma adjetiva provee en uno de sus principios de inmediatez. Estos datos reposan en la Oficina de Participación Ciudadana de cada Circuito Judicial Penal del cada Estado y estas se encuentran vencidas, es decir, no se adaptan a la realidad, esto trae como consecuencia, que después del primer sorteo de escabinos, titulares y suplentes, sean notificados y cuando llega el día fijado para la audiencia, no se presentan y no se pueda constituir el Tribunal Mixto, porque fue difícil ubicar a los escabinos o estos han cambiado de residencia o han fallecido y así lo hacen constar los alguaciles en las respectivas causas penales. Posteriormente a esta circunstancia; a los Jueces no le queda otra que suspender la constitución e inmediatamente realizar un sorteo extraordinario, posteriormente este punto produce un círculo vicioso de nunca acabar, o en última instancia, volver a nombrar a los escabinos que ya han participado en otros tribunales mixtos, se considera que este hecho, va camino al caos, en el sentido, de que los escabinos seleccionados, sean siempre los mismos, que han constituido varios tribunales, puede afectar la objetividad o imparcialidad a la hora de decidir, o lo que es peor, estos escabinos se pueden causar, o en muchos casos ya los conocen en la calle y por ello no asistan a los juicios por temor a ser reconocidos fuera del tribunal.

En estos casos se vuelve a caer en el círculo vicioso, gracias a Dios, que no hay mal que dure cien años, ni cuerpo que lo resista (como lo dice el refrán popular) que muchas veces son buenos, gracias a las investigaciones del presente trabajo realizadas al derecho comparado, se ha logrado concluir, señalando que se hace la instauración de mecanismos de participación ciudadana, diferentes a los ya existentes tales como:

La Descentralización, la Reforma Política, el Sistema de Mérito, la Transparencia Administrativa, la Información a los Ciudadanos, fuente de empleo y estudio.

LA DESCENTRALIZACIÓN

Si se quiere excluir a los ciudadanos de la participación en los asuntos públicos es necesario centralizar. La distancia enorme entre el ciudadano y los centros de decisión de estimula toda idea de participación. Cuando las políticas, los programas y los proyectos se definen exclusivamente en la capital, el manejo de las cuestiones públicas adquiere un carácter esotérico para los ciudadanos no iniciados. A la inversa, cuando los problemas son enfrentados en el nivel en que surgen, y la capacidad resolutive está atribuida al ámbito correspondiente; los ciudadanos pueden comprender los mecanismos de la administración y participar en la orientación de las decisiones.

Desde el ángulo puramente económico, la descentralización de las decisiones permite que los recursos públicos rindan mucho más y que las soluciones sean más adecuadas. Y desde el punto de vista político, se obtiene una mayor satisfacción de los electores.

LA REFORMA POLÍTICA

Los partidos políticos y las organizaciones parapolíticas (como son a menudo los sindicatos y gremios) han asumido, en forma monopólica, el papel de canales de participación de los ciudadanos en una diversidad de aspectos que están alejados de la función que les corresponde. Ello ha contribuido a deprimir, e incluso a excluir, los canales normales de participación de la sociedad civil. Se ha dicho que el subdesarrollo político se caracteriza por la hipertrofia de la función política, y es cierto. En las sociedades donde la política ocupa un espacio demasiado amplio, y donde se inmiscuye en los ámbitos más insólitos, existe un serio problema de subdesarrollo.

La reforma política no persigue desterrar a los partidos (y sus organismos de fachada), sino colocarlos en su nivel y permitirles que atiendan con mayor eficiencia los asuntos propiamente políticos. Tal reforma es difícil y compleja, porque los actores en las acciones en emprender y en las decisiones a adoptar son precisamente dirigentes políticos.

Se considera que la descentralización iniciada en Venezuela por la elección de los Gobernadores de Estado y los Alcaldes, que es una decisión política de envergadura, y que se asumió cuando se dieron las condiciones políticas, si bien en una primera etapa se produce un aumento de la efervescencia política, a mediano y largo plazo será un instrumento para el desarrollo de la sociedad civil y para la reforma política. Ello en virtud de que los ciudadanos tienen la posibilidad de conocer, en su nivel, como se manejan los asuntos públicos y aprenden a imponer a sus representantes conductas más acordes con la eficiencia del aparato público. Paralelamente, es necesario reformar el sistema electoral. La personalización del voto debe disminuir la intermediación de los partidos en la elección de los representantes y producir asambleas representativas con mayor capacidad de control sobre los administradores.

EL SISTEMA DE MÉRITO

La escogencia de los funcionarios (administrativos y judiciales) con fundamento en el mérito de los candidatos, la garantía en la estabilidad del ejercicio de sus funciones y la asignación de remuneraciones adecuadas no solamente permite la eficiencia en el ejercicio de las funciones que les corresponden, sino que contribuyen a la reforma política y a la participación. En efecto, los funcionarios que deben sus cargos al mérito propio son menos influenciados por los intereses partidistas, más imparciales en la determinación de los intereses generales y más propensos a atender los reclamos y las sugerencias de los ciudadanos.

La instauración de un sistema de mérito también constituye una reforma particularmente compleja y difícil, porque se enfrenta a las tradiciones consolidadas

de clientelismo y de deshonestidad en el manejo de los asuntos públicos. En tal sentido, se considera que la descentralización debe contribuir a ese objetivo, por las siguientes razones: en la medida en que los ciudadanos conocen, en su nivel, la forma como se gerencia la cosa pública, deben comprender que la actuación de funcionarios incompetentes no pueden producir servicios públicos eficientes. Llega un momento en que los ciudadanos deben escoger: el clientelismo o la eficiencia, más no ambos a la vez.

Si la determinación correspondiera libremente a los partidos, seguramente escogerían el clientelismo, porque el reparto del botín es una forma de legitimación de los diferentes partidistas. Pero si la sociedad tiene un grado de desarrollo político aunque sea mediano, debe preferir la eficiencia, porque beneficia a un número mayor de personas. De allí que es la sociedad la que determina la forma de legitimidad política, y lo hace en la medida de su desarrollo. La controversia política hace que los partidos traten de adecuarse a las exigencias de la sociedad, incluso renunciando de mala gana a los privilegios que les generaba el clientelismo, que es precisamente lo que ha ocurrido en los países desarrollados.

En el mismo orden de ideas, ese proceso de cambio de legitimidad puede producirse más fácilmente en el ámbito local, donde todos se conocen, que en el nivel general del Estado. Hasta ahora, en este nivel sólo se han aprobado reformas en los instrumentos jurídicos para consagrar el sistema mérito, pero esas normas no se cumplen porque no corresponden a una exigencia interiorizada del sistema social. De lo dicho hasta ahora se desprende que hay mucho de verdad en la afirmación humorística de que “la descentralización es la madre de todas las reformas”.

Se debe señalar, por otra parte, que cuando se alude al sistema de mérito no debe entenderse como referido exclusivamente a la designación de los funcionarios públicos, sino también en relación a decisiones con significación económica, tales como el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y licencias, las licitaciones, las becas, los subsidios, las exoneraciones y los demás beneficios que normalmente conceden los poderes públicos, con vista al interés general.

4. LA TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y LA INFORMACIÓN A LOS CIUDADANOS

Una de las características más notadas de las organizaciones burocráticas es la tendencia a mantener el secreto en la gestión de sus asuntos. También se ha dicho que ese vicio es más marcado en las administraciones de los países latinos, y debemos reconocer que hay algo cierto en esa afirmación. En los países nórdicos, existe una arraigada tradición de transparencia de la Administración, y ello es producto de una sociedad con un alto nivel de desarrollo. En Suecia, por ejemplo, una ley vigente desde 1776 garantiza la publicidad de los asuntos administrativos, con la sola reserva de las cuestiones estrictamente vinculadas con la seguridad y defensa; este secreto celosamente guardado por los burócratas en toda clase de asuntos se considera una fuente de poder, pero en la práctica es un instrumento para ocultar procederes incorrectos y para encubrir abusos contra las personas.

El derecho a la publicidad de los actos administrativos y la obligación de la transparencia administrativa está a veces consagrada en las leyes, pero en forma mediatizada, con numerosas excepciones, pero aún así no se cumple sino excepcionalmente.

El acceso a la información administrativa no es solamente una precondition para el derecho a la defensa de los ciudadanos, sino que es un requisito indispensable para la instauración de mecanismos de participación de los administrados en la gestión pública.

En países tan avanzados económica y culturalmente como Francia, todavía se discute el ámbito del derecho a la información, y se ponen límites a este derecho derivados de la preocupación de salvaguardar intereses particulares, tales como el secreto industrial y el derecho a la vida privada. No obstante, los mecanismos de participación instaurados en Francia, como son las encuestas públicas y las consultas

obligatorias, han generado una amplia apertura de la Administración en este país latino.

Por otra parte, Francia ha sido pionera en cuanto a la obligación de la Administración a motivar sus actos administrativos de efectos particulares, especialmente aquellos que lesionan derechos de las personas, lo que permite un control a posteriori de la legalidad de las decisiones administrativas.

5. LA TERCERA REFORMA DEL C.O.P.P

Cuando la autora propone una tercera reforma del Código Orgánico Procesal Penal no con la idea de eliminar totalmente, la participación ciudadana de la administración de justicia, sino con el fin de perfeccionarla paulatinamente con el tiempo, con experiencia y con la adaptación en participación de la sociedad civil, al nuevo sistema acusatorio, perfeccionando conjuntamente la celeridad procesal para evitar el hacinamiento de los recintos carcelarios

En artículo. 164 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), establece en su segundo aparte (...)”Realizada efectivamente cinco convocatoria, sin que se hubiere constituido en tribunal mixto por inasistencia o excusa de los escabinos, el acusado podrá ser juzgado, según su elección, por el juez profesional que hubiere presidido el tribunal mixto.”

Visto que, el sistema judicial acusatorio en Venezuela ha colapsado, por la dificultad que se han presentado para la celebración de los juicios, por la demanda de estos sin que, el debate probatorio se pueda realizar a la brevedad posible o en el lapso que establece el código, por la falta de la constitución de un tribunal mixto o con escabino, cuando las causas o acusaciones son por delitos que exceden de los cuatro años.

La dificultad antes mencionada se debe, entre otros aspectos a la incomparecencia de los escabinos o personas que fueron seleccionadas para asistir a la audiencia oral y publica de inhibición, recusaciones y excusas, a los fines de constituir el tribunal mixto. Sugiere la autora de la presente tesis, que

como una alternativa para solucionar esta dificultad, es bueno que al código orgánico penal procesal se le haga una tercera reforma sobre todo en el artículo antes mencionado y en lugar de ser cinco convocatoria en la reforma se indique solo tres convocatoria por la celeridad procesal, agotadas las tres convocatoria y no se ha podido constituir el Tribunal Mixto, sin la solicitud del acusado podrá ser juzgado, por el juez unipersonal que conozca la causa.

Por otra parte podría ser objeto de reforma otro artículo del mismo Código Orgánico Procesal Penal es cual cito:

Establece el Artículo 64 del Código Orgánico Procesal. Es de la competencia del tribunal de Juicio unipersonal el conocimiento: (...), ordinal primero. Las causas por delito o faltas que no ameriten penas de privación de libertad (...), ordinal segundo. Las causas por delitos cuya pena en su límite superior no excedan de cuatro años de privación de libertad.

Considera la autora de la presente tesis, que en vista del atraso presentado en los diferentes circuitos judicial penal, por los múltiples retardos en la constitución de los Tribunales Mixto para conocer las causas por delitos que la pena exceda de cuatro años, se hace imperiosa la necesidad de la reforma del artículo 64, ante señalado e indicar que el Tribunal Unipersonal, deberá conocer las causas por delitos cuyas penas en su límite superior no excedan de ocho años de privación de libertad.

Ahora bien, si el legislador venezolano efectivamente reforma estos artículos, es posible que no sea necesario constituir el Tribunal Mixto para conocer las causas por los delitos de estafa, hurto simple o calificado, lesiones menos graves, graves, y gravísimas, la posesión ilícita de sustancias estupefaciente y psicotrópicas, etc., solo se constituiría el tribunal mixto para conocer las causas por los delitos de homicidios en todas sus manifestaciones, robo agravado y los delitos previstos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y

Psicotropicos y cuando haya concurrencia de varios delitos y la pena a imponer se excedan ocho años.

6.FUENTE DE EMPLEO Y ESTUDIO

Es criterio de la autora, que mientras llega la deseada reforma del C.O.P.P, la función de escabinos, debe elevarse a la categoría de cargo, y formar parte de la nómina empleados del Poder Judicial; ¿cuáles serán las actividades de este cargo...? los escabinos seleccionados, deberán asistir a charlas, curso de computación, redacción, y archivo de expedientes, orientación y motivación, impartidas por la Oficina de Participación Ciudadana, los escabinos formaran un Pool de personas, conformadas por titulares y suplentes, que sean bachilleres, cumplimiento de un horario de oficina por espacio de 3 meses, firmaran un libro de asistencia y novedades en la misma oficina.

La remuneración será de un sueldo básico a nivel de asistente más el 50% del haber diario del Juez Profesional, por celebración de Juicios o Debates Probatorio.

A parte de ser una fuente de empleo, debería ser una fuente de pasantía, para que los estudiantes del último año de carreras humanística universitarias o carreras técnicas, puedan solicitar a la presidencia de los Circuitos Judiciales autorización para ejercer sus pasantías como escabino.

7. FORTALEZA DE LA SUGERENCIA

El cargo de escabino que formaran parte de un pool de 30 personas, con esto evitará los atrasos y los continuos sorteos ordinarios y extraordinarios por espacio de 3 meses, es decir, que durante este lapso de tiempo, la Oficina de Participación Ciudadana del Circuito Judicial Penal, tendrá seleccionados 30 escabinos que estarán fijos y preparados para constituir los Tribunales Mixtos; gracias a esto se podría extinguir las lamentables suspensiones, tanto de la constitución del tribunal, como la celebración de los juicios.

8. DEBILIDADES DEL ACTUAL SISTEMA DE JUSTICIA

1. Las direcciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral son inexactas, muchas de ellas no están actualizadas y otras simplemente ya no existen.
2. El personal encargado de llevar las comunicaciones “(Alguaciles) prefieren muchas veces estampar una diligencia, donde señala” “La zona es altamente peligrosa”, sin haber ido al lugar.

Se presume que esa actitud de los alguaciles es por:

1. Desconocimiento de la importancia de la labor que están realizando y que dependiendo de esa entrega, de la notificación se llevaría a cabo rápidamente o atrasaría el juicio a un ser humano.
2. Falta de personal de Alguaciles que se dediquen a la entrega de notificaciones en los diferentes tribunales de juicio.
3. Falta de viáticos para trasladarse por todas las áreas Rurales o Predios Rústicos, o de un vehículo que permita rápida circulación en la jurisdicción donde se realicen sus funciones.
4. La falta de Orientación y Educación en cuanto a la labor que se esta realizando en Área Penal y muy especialmente el proceso que se sigue en los juicios orales y públicos muestran que personas de los sectores menos favorecidos que son las que con mayor índice, son víctimas o actores de la delincuencia, sienten que al llegar a ser Escabinos es imposible, además la terminología a diferencia de instruir o acercar, alejar y atemorizar.

8.1. FORTALEZAS Y SUGERENCIAS

1. Asignar un grupo de Alguaciles rotativos para La Oficina de Participación Ciudadana, que se encarguen de todo lo referente a los juicios mixtos, respondiendo diariamente por la labor que se le asigna.
2. Apertura una caja chica que permita cubrir el transporte de traslado de los Alguaciles, donde se les permita recorrer las zonas distintas de la jurisdicción de cada circuito.

3. Solicitar apoyo a los cuerpos policiales en cuanto hay zonas de alta peligrosidad, con la finalidad de resguardar la integridad del Alguacil.
4. Se sugiere a los Jueces de Juicio, librar las notificaciones colocando direcciones desplegadas con el objeto de proteger al ciudadano o ciudadana escogidos para ser Escabinos (as), para que una vez que se inserte en el expediente, las partes no tengan esta información.
5. Es recomendable no colocar en la boleta de notificación el delito por el cual se va a juzgar, ya que esta información genera angustia a los ciudadano y ciudadanas seleccionadas para constituir el tribunal mixto.
6. El Código Orgánico Procesal Penal, establece un lapso de tiempo para que los Escabinos comparezcan al tribunal, la experiencia permite sugerir que este lapso se debe aumentar.
7. Establecer en los tribunales de juicio, un horario, preferiblemente en horas de la mañana, que permita distribuir por zonas a cada alguacil, responsabilizándose por la entrega antes de 24 horas.
8. Valorizar el trabajo de los alguaciles, luego de tomarse los correctivos, con el objeto de ir rescatando su importancia en el Proceso Penal.
9. Es de suma importancia aprovechar la oportunidad que se ofrecen las comunidades, alcaldías y asociaciones de vecinos, universidades, empresas e instituciones en general para realizar un censo que invite a todos los ciudadanos(as) a conocer la innovación del proceso penal, participando en la legitimación de la justicia y poder así tener una base de datos idónea, para así poder cumplir con el juicio breve y debido proceso.
10. Se puede organizar una comisión integrada por personas del Consejo Nacional Electoral, la ONI-DEX, Oficina de Participación Ciudadana y otros entes públicos o privados (CANTV, entre otras), que tengan bases de datos actuales y correctos que permitan con mayor efectividad notificar a los ciudadanos cuando sean seleccionados como escabinos (as) en el Proceso Penal.

11. Estimular a través de videos, charlas, micros, tips en radio, prensa y televisión a todas las personas a participar como escabinos (as) en los juicios orales y públicos, que se dirijan a la Oficina de Participación Ciudadana, donde se le entrega una planilla para que deje sus datos y puedan ser incorporados al sistema de posibles personas que puedan ser seleccionadas.
12. La mayor fortaleza se tiene en esa población que desea participar y que no ha podido ser seleccionado porque simplemente no esta en la base de datos suministrada por el Consejo Nacional Electoral, ya que la selección realizada por ellos fue aleatoria sin actualizar datos. Como se dijo anteriormente la mayor fortaleza es ese pueblo con grandes deseos de cambio y de tener un país mejor.

9. DEPURACIÓN

Es necesario a corto plazo lograr preparar una base de datos con la información actualizada y veraz que permita la ubicación de los ciudadanos escogidos para ser Escabinos(as) en los juicios mixtos, y poder así proyectar La Participación Ciudadana en materia Penal a Todo el País.

9.1. RECOMENDACIONES

Debe prepararse una base de datos alterna, que permita alimentar la salida de las personas ya depuradas y poder ganar el principio de la economía Procesal. Esto permite que la Oficina de Participación Ciudadana tenga el control de: Prohibiciones, impedimentos y excusas, presentadas por los ciudadanos seleccionados para ser Escabinos, al Juez Presidente en una causa determinada, permitiendo esto que vuelva a participar en el sorteo de otra causa, donde supuestos de los artículos 151, 152 y 153 establecidos por el Código Orgánico Procesal Penal vigente, no se cumplan, y puedan participar en este derecho – deber.

Ajustado a lo establecido en el Art. 158 del Código Orgánico Procesal Penal se realiza sorteo extraordinario, “cuando no se posible integrar el tribunal con la lista original, se efectuará un sorteo extraordinario y se repetirá el procedimiento de

selección abreviando los plazos para evitar demoras en el juicio”. En ningún caso la suspensión podrá ser mayor de siete días hábiles.

10.1. DEBILIDADES

Esta normativa o actividad que solicitan los jueces de juicios, presidentes del Tribunal, se ha hecho tan frecuente como los sorteos ordinarios, por toda la problemática antes señalada, siendo este uno de los factores de mayor retardo. El tiempo que ha transcurrido y no se ha logrado depurar el sistema, por falta de aprobación de los entes líderes en este proceso.

10.2. OPORTUNIDADES O SUGERENCIAS

Al tomar en cuenta todas las alternativas y estrategias planteadas para enriquecer y actualizar la base de datos, esta norma se aplicaría única y exclusivamente en los casos excepcionales y permitiría así realizar o constituir los tribunales mixtos con mayor rapidez y eficacia.

10.3. FORTALEZAS

Se cuenta con una población numerosa que permite enriquecer la base de datos donde se seleccionan escabinos. Y formar un equipo para lograr una buena lista de ciudadanos, para que los juicios orales sean rápidos en función del ciudadano, sea víctima o imputado.

11. AUDIENCIAS ORALES Y PÚBLICAS

Luego de constituido el Tribunal se fija fecha para la Audiencia Oral y Pública. El Juez de Juicio debe fijar fecha para el juicio tomando en cuenta el lapso que le establece el Código Orgánico Procesal Penal, solicitando con antelación la sala de juicio, estableciendo día y hora. Durante la realización de la audiencia pública y una vez comenzada esta, la Oficina de Participación Ciudadana debe velar por el bienestar

de los escabinos, en cuanto a: Vigilancia y Protección manutención diaria y pago de transporte, suministrando estos la Oficina General de Administración.

11.1. DEBILIDADES

1. Los Tribunales de juicio fijan audiencias públicas, sin haber constituido el tribunal mixto con la finalidad de tener una sala de juicio para el día y hora señalado ya.
2. Carencia en la cantidad de salas de juicios, hay doce (12) para realizar juicios mixtos y unipersonales, esto ha originado el constante diferimiento de los mismos.
3. La Oficina de Participación Ciudadana, no cuenta con una partida que permita cubrir las necesidades de los escabinos en cuanto a la manutención diaria, es decir, este servicio no es dado inmediatamente, sino que pasa a través de una serie de pasos para lograr así suministrarle al ciudadano (a) escogido(a) para los juicios mixtos el pago de la manutención diaria. Para cumplir con este requisito han tenido que transcurrir más de tres meses.

11.2. SUGERENCIAS

1. Los jueces de juicio deben esperar tener constituido el tribunal para luego fijar fecha de juicio y solicitar salas, con la finalidad de que estén libres para los jueces que verdaderamente tienen consolidado el tribunal y realizar sus audiencias públicas.
2. Buscar los recursos y pedir licitaciones a varias empresas para apertura salas de juicio mixtas.
3. Abrir y apertura una partida que cubra las necesidades de manutención diaria para los ciudadanos y ciudadanas escogidas como escabinos(as).

12. CAPACITACION

12.1 SUGERENCIAS

1. Elaborar un Plan Operativo y un Plan de Acción, donde se programen las estrategias de educación, orientación y difusión que se deben emplear, que permita llegar a todos los sectores en el ámbito nacional, tomando en cuenta la población a la cual está dirigida la Proyección de La Participación y Orientación Ciudadana y Comunitaria.
2. Diseñar un Plan de Capacitación (talleres, seminarios, entre otros) para apoyar la preparación de jueces, abogados, defensores públicos, fiscales y público en general, que permita elevar las acciones que tienen los diferentes actores frente al juicio oral y público.
3. Organizar visitas a los centros de reclusión, con el objeto de educar e informar a toda la población del Penal el nuevo procedimiento en la legitimación de la justicia donde Participa la Ciudadanía en el juzgamiento, acompañado por el Juez Titular del Derecho.

13. APOYO TÉCNICO A JUECES

A través del personal que labora en la Oficina de Participación Ciudadana del área, se organiza un plan de trabajo que está dirigido al apoyo técnico a los jueces de juicio y al Juez Presidente del Circuito, este apoyo se debe extender a todas las personas involucradas en el proceso, es decir, funcionar como un verdadero equipo de trabajo, con el objeto de elevar el Proceso Penal. Para lograr un efectivo proceso se debe estar juntos todos los Jueces de Primera Instancia: Control, Juicio y Ejecución, ya que como establece la norma adjetiva un Juez de Primera Instancia debe desempeñar todos esos roles.

Este proceso de apoyo técnico comienza desde que el juez de juicio de 1era Instancia, solicita la selección por sorteo de 8 ciudadanos(as) escogidos como escabinos(as), luego según el lapso establecido por la Ley se les notifica a las

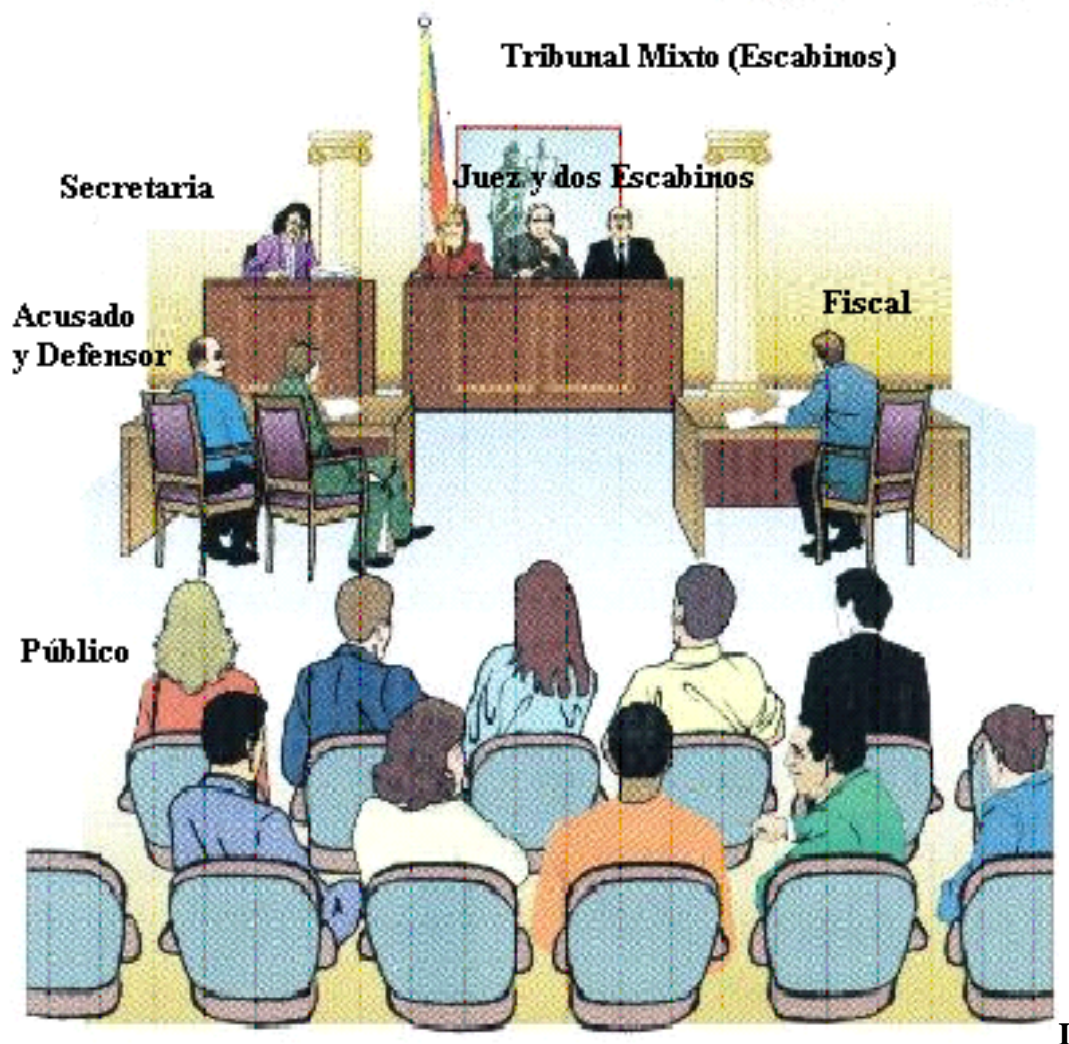
personas seleccionadas, para que asistan al acto de depuración y constituir el tribunal mixto, al finalizar este se fija la fecha del juicio oral y público, donde se le brinda a los escabinos una atención digna de la gran labor que están desempeñando.

BIBLIOGRAFÍA

- BALZA, Luis: (2002), **Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y Concordado**, Mérida, Venezuela, Indio Merideño S.A.
- CABANELLA, Guillermo: (1984): **Diccionario Jurídico**, Argentina.
- LONGA, Jorge: (2001), **Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y Concordado**, Caracas, Venezuela, Ediciones Libra C.A.
- MARIÑEZ, Yolanda: (Trabajo no publicado, 1998) **La Participación Ciudadana en la Administración de la Justicia**, Guanare, Portuguesa.
- MÉNDEZ, Carlos: (1.997), **Guía para Elaborar Diseños de Investigación**, Santafé de Bogotá, Colombia. MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, .
- PÉREZ, Eric: (2002), **Código Orgánico Procesal Penal, Comentado y Concordado**, Caracas, Venezuela, Vadell Hermanos Editores, C.A. IV Edición.
- VÁSQUEZ, Magali: (2001), **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano**, Caracas, Venezuela, Publicaciones UCAB.
- RACHADELL, Manuel: (Miembro de la COPRE 1997), **Ponencia: La Participación Ciudadana en La Administración de Justicia**, Caracas, Venezuela.
- RODRÍGUEZ, Armando: (1997). **Ponencia: La Participación Ciudadana en la administración de Justicia.**
- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela** (1999).
- Código Orgánico Procesal Penal** (2001).

ANEXOS

(ANEXO A)



LUSTRACIÓN JUICIO ORAL Y PÚBLICO, CON TRIBUNAL MIXTO

Anexo B

Datos Oficina de Participación Ciudadana

Anexo C

Informe Estadístico Mensual Juicio N° 1

(Mes de octubre 2002)

Anexo B
Estadística de la
Oficina de Participación Ciudadana
(Guanare Edo Portuguesa)

Anexo E
Informe Estadístico Mensual Juicio N° 3
(Mes de octubre 2002)

(Anexo F)

MODELO DE DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE
TRIBUNAL MIXTO

CAUSA N°: _____

ACUSADOS: _____

DEFENSOR: _____

FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO _____

VICTIMA: _____

DELITO(S): _____

SECRETARIO(A) _____

1. SALUDO.
2. VERIFICACIÓN DE LAS PARTES
3. INFORMACIÓN A CERCA DEL MOTIVO DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a esta audiencia oral y pública, a los fines de Resolver las INHIBICIONES, RECUSACIONES, Y EXCUSAS y constituir definitivamente el

Tribunal _____, que conocerá en la causa _____ que se le sigue
al (los) acusado(s) _____

por la presunta comisión de el (los) delito(s) de _____

cometido en perjuicio de _____

**REVISAR LOS RECAUDOS INFORMATIVOS SOBRE LOS ESCABINOS
E INTERROGARLOS SOBRE LOS “GENERALES LEY”**

1. Diga ud. Por favor, su nombre, apellido, edad, profesión, estado civil, nacionalidad, cédula de identidad, domicilio y si le une algún nexo de parentesco con las partes.
2. Diga ud. ¿Cuál es su grado de instrucción?.
3. ¿Tiene ud. algún impedimento físico o psíquico?
4. ¿Ha sido ud. procesado o sentenciado por algún tribunal penal o disciplinario?
5. ¿Le han sido a ud. inhabilitado sus derechos civiles o políticos?
6. ¿Leyó ud. el folleto que le anexaron a la notificación?

**VERIFICAR SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL
ARTICULO 151 DEL COPP.**

- I. Ser venezolano, mayor de 25 años
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos
- III. Haber aprobado la educación media, diversificada o profesional.

- IV. Estar domiciliado en el territorio de la circunscripción judicial donde se realiza el proceso.
- V. No estar sometido a proceso penal, ni haber sido condenado.
- VI. No haber sido objeto de sentencia de un organismo disciplinario profesional que comprenda su conducta.
- VII. No estar afectado por discapacidad física o psíquico que impida el desempeño de la función, o demuestre en las oportunidades establecidas en el código que carece de aptitud suficiente para ejercerla.

PROHIBICIONES PARA SER ESCABINO: ARTICULO 152 DEL COPP.

1. El Presidente, los Ministros, Directores de Despachos, los Directores de Institutos Autónomos y Empresas Públicas, Nacionales, Estadales o Municipales.
2. Los Diputados a la asamblea nacional.
3. Los Diputados a la Asamblea Nacional
4. El Contralor General y los Directores del Despacho, el Procurador General y los Directores del Despacho.
5. Los Funcionarios del Poder Judicial, de la Defensoria del Pueblo y del Ministerio Público.
6. Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, el Alacade del Distrito Metropolitano de Caracas y los miembros de los Consejos Legislativos.
7. Los Alcaldes y Consejales.
8. Los Abogados y los Profesores Universitarios de Disciplinas Jurídicas.
9. Los Miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales en servicio activo en causas que no correspondan a la Jurisdicción Militar.
10. Los Ministros de Cualquier Culto.
11. Los Directores y demás funcionarios de los Cuerpos Policiales y de las Instituciones Penitenciarias.
12. Los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares acreditadas en el extranjero y los Directores de Organismos Internacionales.

IMPEDIMENTOS PARA SER ESCABINO ARTICULO 153 COPP

1. Los previstos en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, como causales de Recusación e inhibición.
2. El parentesco dentro del cuarto(4º) grado de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad, con el Juez Presidente del Tribunal de Juicio u otro escabino escogido para actuar en el mismo.

CAUSALES DE EXCUSA ARTICULO 154 DEL COPP

1. Los que hayan desempeñado estas funciones dentro de los tres años precedentes al día de la nueva designación.
2. Los que realicen trabajos de relevante interés general cuya sustitución originara importantes perjuicios.
3. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa, que les dificulte de forma grave el desempeño de la función.
4. Quienes sean mayores de 70 años.

**SELECCIONAR A LOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS Y
DESESTIMAR A LOS QUE NO LOS CUMPLEN**

(Por cuanto el ciudadano_____cumple con los requisitos para ser escabino, se declara seleccionado para cumplir tal función).

Se declara formalmente constituido el Tribunal

**NO PUDIÉNDOSE CONSTITUIR SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UN
SORTEO EXTRAORDINARIO**

En vista de que no se pudo constituir definitivamente el tribunal, por no tener el N de escabinos requeridos por la ley, se acuerda, realizar un sorteo en este mismo acto a los fines de escoger los escabinos faltantes.

DERECHO DE PALABRA AL MINISTERIO PUBLICO

Tiene el Derecho de Palabra la Fiscalía del Ministerio Público para que exponga sus respecto a los Escabinos seleccionados, el juez presidente y la (el) secretaria(o).

TIENE EL DERECHO DE PALABRA LA DEFENSA

Tiene el Derecho de Palabra la defensa para que exponga sus observaciones respecto a los Escabinos seleccionados, el juez presidente y la (el) secretaria(o).

TIENE EL DERECHO DE PALABRA EL ACUSADO

Tiene el Derecho de Palabra el Acusado para que exponga si tiene amistad, enemistad o parentesco con alguno de los Escabinos seleccionados, el juez presidente y la (el) secretaria(o).

En vista de que las partes, no han hecho objeciones con respecto a la constitución del Tribunal el mismo queda definitivamente constituido así:

Titular 1: _____

Titular 2: _____

Suplente: _____

Juez Presidente: _____

Secretario(a) de Sala: _____

Nota: La fijación del juicio con el Tribunal Mixto: En no menos de 15 días y no mas de 30. Art. 342 del COPP.

Se fija Audiencia del Juicio Oral y Público para el día _____, a las _____. Quedan notificadas las partes.

En vista de que no se pudo constituir definitivamente el tribunal, por no tener el N° de escabinos requeridos por ley, se acuerda, realizar sorteo extraordinario en este mismo acto a los fines de escoger los escabinos faltantes.

(Anexo G)

**DESARROLLO AUDIENCIA ORAL
Y PÚBLICA TRIBUNAL MIXTO**

1. Anuncia la realización del juicio oral y público en la causa
2. Se toma el juramento de ley (Art. 344, Primera aparte del COOP) a los Escabinos:
“...¿Juran Ustedes cumplir con objetividad y probidad el cargo para el cual han sido designados?, si así lo hicieren que Dios y la Patria los premien, si no que los demanden...”.
3. Verificar la presencia de las partes, testigos y expertos.
4. Se declara abierto el juicio oral y público.
5. Se advierte al público y a las partes la importancia de:
 - a. La búsqueda de la verdad: Art. 13 del Código Orgánico Procesal Penal.
 - b. Respeto a la dignidad humana: Art. 10 del COPP.
 - c. Litigar de buena fe: Art. 102 del COPP.
 - d. Sanciones al desacato: Art. 103 del COPP.
 - e. Preguntas Prohibidas: Art. 134 del COPP.

Así mismo se advierte que deberán guardar la disciplina, compostura debida al Tribunal, cualquier manifestación de indisciplina, desorden o desacato será corregida conforme a la ley, so peno del delito en audiencia, artículo 345 del COPP.

6. Palabra del Representante del Ministerio Público.
7. Palabra a la Defensa par que exponga.
8. Explicar a los acusados el hecho imputado.
Imponerlo del Precepto Constitucional previsto en el artículo 49, ordinal 5°.
9. Se procede a decepcionar las pruebas ofrecidas.
10. Se declara concluido el Debate Probatorio.

Se advierte a las partes la posibilidad de cambio de calificación jurídica. Art. 350 del COPP.

11. - Palabra al Ministerio Público, **conclusiones**.

- Palabra a la Defensa, **conclusiones**.

- Palabra al Ministerio Público, **réplica**.

- Palabra a la Defensa, **contrarréplica**.

12. Palabra a la Víctima (si la hay)

Palabra final al acusado.

13. Declarar concluido el Juicio Oral y Público.

Retiro del Tribunal a los efectos de la deliberación correspondiente conforme al artículo 361 del COPP.

14. Se reúne nuevamente el Tribunal en la sala de juicio, y el juez presidente le da lectura a la Dispositiva.